



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 739
Quito, viernes 22 de abril de 2016
Valor: US\$ 1,25 + IVA



ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

36 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895



SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA	
RESOLUCIONES:	
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:	
01-2016 Apelación en los juicios de contravenciones de flagrancia	2
02-2016 En el Procedimiento abreviado, la sentencia no es susceptible de suspensión condicional	31

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. 01-2016

**LA O EL CONTRAVENTOR A QUIEN SE
SORPRENDE EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA
UNA VEZ DECLARADO CULPABLE E IMPUESTO
PENNA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO RECUPERA
SU LIBERTAD CON LA INTERPOSICIÓN DEL
RECURSO DE APELACIÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES

1.1. De conformidad con los artículos 126¹, 129.8² y 208.7³ del Código Orgánico de la Función Judicial, se han presentado a la Corte Nacional de Justicia ocho consultas relacionadas con el juzgamiento de contravenciones, concretamente sobre el efecto de la interposición del recurso de apelación por parte de las personas condenadas a pena privativa de libertad.

1.2. Las consultas fueron llevadas a conocimiento del Presidente de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador mediante los oficios:

- a) Sin número, de fecha 29 de enero de 2015, suscrito por la doctora Lady Ávila Freire, Jueza de la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que expone:

“1. Las contravenciones penales contempladas en los Arts. 393, 394, 395 y 396 del COIP; y, las contravenciones de tránsito tipificadas en los Arts. 383, 384, 385 y 386, del mismo cuerpo legal, son sancionadas con pena privativa de libertad.

2. De conformidad con los Arts. 653, 644 y 76.7.m de la Constitución de la República del Ecuador, las sentencias dictadas en estas infracciones son susceptibles de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia.

3. Cuando el contraventor es sorprendido en hecho

“Art. 126.- REMISION DE INFORMES.- Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden. [...]”

“Art. 129.- FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: [...] 8. Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejercen”.

“Art. 208.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: [...]”

7. Recibir las dudas de las juezas y jueces de su distrito sobre la inteligencia de la ley y enviarlas a la Corte Nacional de Justicia con el informe correspondiente; [...]”

flagrante, es detenido y sometido dentro de 24 horas a la Audiencia de juzgamiento en la que primeramente se confirma su detención.

4. Cuando la sentencia es condenatoria el sentenciado continúa detenido hasta cumplir la pena de privación de libertad impuesta.

5. Pero, cuando el sentenciado interpone recurso de apelación, se está generando una situación muy grave; ya que, de manera inconstitucional e ilegal sigue privado de su libertad, cumpliendo la pena impuesta; pese a que, el momento que la sentencia es apelada, obviamente ésta no se ejecutoria es decir no está en firme, y por lo mismo, las sanciones, entre ellas la pena de privación de libertad no pueden ejecutarse; sin embargo el infractor sigue cumpliendo la pena y es muy común que, la apelación sea resuelta cuando ya ha cumplido tal sanción.”

- b) Sin número, de fecha 02 de julio de 2015, suscrito por la abogada Ximena Alvarado Jarrín, Jueza de la Unidad Judicial de lo Penal “B” de Cuenca, que expone:

“1.- Las contravenciones muy graves de tránsito en las cuales se dictan penas privativas de libertad pueden ser apeladas conforme lo dispone el Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal, esto ha generado que algunos profesionales del derecho pese a la aceptación expresa del cometimiento de la infracción por parte del infractor o sin aportar ningún tipo de pruebas a su favor, interponen recurso de apelación para que sus clientes salgan libres y como dan direcciones inexistentes están generando la impunidad en este tipo de contravenciones.”

- c) No. 0097-CPJC_P, de fecha 05 de mayo de 2015, suscrito por el doctor Hugo Cárdenas Delgado, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, recibido el 07 de mayo de 2015, que expone:

“La inquietud jurídica, que pongo en su conocimiento y que necesitamos sea resuelta es de si se debe o no poner en libertad al contraventor en tránsito, cuando éste haya propuesto recurso de apelación, inquietud que originado criterios diversos en este Distrito y como lo dejo expuesto anteriormente el emitido por la Unidad Penal y de Tránsito, así como el de la Sala Única Multicompetente que con sus respectivos tribunales que se pueden conformar en ella, tiene el criterio jurídico que al resolver la apelación que se haya interpuesto a la resolución dictada por los respectivos Jueces de Instancia en juicios contravencionales de tránsito, se manifieste en la providencia en que se atiende el recurso de apelación interpuesto, que se deja en inmediata libertad a la o el contraventor, toda vez que de conformidad al Art.- 624 del COIP, “la pena se cumplirá una vez que este ejecutoriada la sentencia” y si se ha interpuesto este recurso de impugnación a la resolución, en el término legal, estaríamos hablando que no se encuentra ejecutoriada aún la sentencia dictada por el inferior.

Ante lo anotado anteriormente, se hace necesario recordar que en contravenciones no hay prisión preventiva ni medidas cautelares, una persona contraventora no puede estar detenida por más de veinte y cuatro horas sin fórmula de juicio.

En el Código Orgánico Integral Penal, en el Libro Segundo, Título IX, habla de Impugnación y Recursos y, en el Art.- 653, se expresa que: *“Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:...4. De las sentencias”*.

Constituyéndose el recurso de apelación en un recurso de impugnación vertical, corresponde a un superior realizar un examen integral de la resolución recurrida, pero que sucede, en tratándose de infracciones penales como las contravenciones y particularmente en las de tránsito, respecto de la situación del recurrente,(que se entiende está preso por tratarse comúnmente de infracciones flagrantes), **se dispondría la libertad de aquel, en el momento en que el imputado, en forma escrita interpusiere recurso de apelación?.”**

- d) No. 0089-P-CPJC-2015, de fecha 29 de julio de 2015, suscrito por el doctor José Luis Segovia Dueñas, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, que expone :

“¿Debe concederse el recurso de apelación en contravenciones flagrantes de tránsito, con efecto devolutivo o suspensivo?”

- e) No. 336-2015-UJTT, de fecha 20 de julio de 2015, suscrito por el doctor Luis Gustavo Enríquez, Juez de la Unidad Judicial de Tránsito del Carchi, el que expone:

“1.- Las contravenciones de tránsito que son sancionadas con penas privativas de libertad son susceptibles de recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 644 inciso quinto del Código Orgánico Integral Penal, que literalmente dispone: “La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad”. El texto legal no refiere si el Juez debe o no conceder la libertad a los contraventores que presentan recurso de apelación mientras se tramite el proceso contravencional en la Corte Provincial; sin embargo los señores jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi son del criterio que los justiciables deben recuperar su libertad inmediatamente, por cuanto la sentencia no se encuentra ejecutoriada y la detención se torna ilegal y arbitraria, amparados en lo dispuesto en el artículo 624 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal que textualmente dispone: “La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia”. No compartimos este criterio, sin embargo lo hemos respetado; esto implica que los sentenciados por contravenciones de tránsito que apelan, recuperan su libertad, lo cual a la postre genera impunidad en razón que una vez que la causa es resuelta en segunda instancia, y ejecutoriada la misma, no se presentan voluntariamente a cumplir la pena, tampoco la policía nacional es efectiva en la captura de los mismos, únicamente un diez por ciento han sido aprehendidos a efecto de cumplir la pena impuesta por el juzgador; es necesario que el Consejo de la Judicatura emita una resolución al respecto, tomando en cuenta que solo en la provincia del Carchi se procede de esta forma.”

- f) No. DP047-UJTC-2015, de fecha 20 de julio de 2015, suscrito por el doctor Wilson Edmundo Obando Castro, Juez de la Unidad Judicial de Tránsito del cantón Tulcán, provincia del Carchi, que expone:

“De otra parte debo informar a usted que en cuanto a las contravenciones flagrantes de tránsito con penas privativas de la libertad, en la mayoría de casos los contraventores hacen uso del recurso de apelación para recuperar su libertad, y posteriormente cuando las sentencias son confirmadas eluden el cumplimiento de la pena hasta que se dicte la prescripción, con lo cual las sanciones dictadas por los jueces quedan en la impunidad; hecho del cual en su momento se pidió se realice las consultas pertinentes.”

- g) No. 0164-2015-PCPJCH, de fecha 25 de junio de 2015, suscrito por el doctor Enrique Donoso Basante, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que expone:

“3. ¿En caso de interponer recurso de apelación a una sentencia condenatoria en una contravención de tránsito por conducir en estado de embriaguez, el Juez debe poner en libertad al recurrente, al amparo de lo que establece el primer inciso del Art. 624 del Código Orgánico Integral Penal?”

Plantean los consultantes que disponiendo el Art. 624 del COIP, respecto a la oportunidad para ejecutar la pena, esta se debe cumplir una vez que esté ejecutoriada la sentencia y que al solicitar la libertad, una vez presentado el recurso, se aduce que al interrumpir la ejecutoria de la sentencia, no puede mantenerse la privación de la libertad al no poder cumplir pena alguna.

Sostienen en su análisis que, para garantizar la seguridad jurídica, entendiéndose como tal en definitiva, la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, en el caso de que se presente un recurso de apelación luego de emitida una sentencia de condena en el caso de contravenciones de tránsito, se debe poner el libertad al procesado y solamente cuando la sentencia esté debidamente ejecutoriada, el Estado debe, en uso de sus atribuciones coercitivas, privar de la libertad a quien se haya hecho merecedor de una pena privativa de libertad, tal como se viene actuando en varias provincias del país.”

- h) No. 0329-UJPR-FO, de fecha 22 de junio de 2015, suscrito por la doctora Mónica Treviño y el doctor Franklin Ocaña Vallejo, Jueza y Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial de lo Penal de Chimborazo con sede en Riobamba, que expone:

“CONSULTA 3:

¿En caso de interponer recurso de apelación, a una sentencia condenatoria, en una contravención de tránsito por conducir en estado de embriaguez, el Juez debe poner en libertad al recurrente, al amparo de lo que establece el primer inciso del Art. 624 del Código Orgánico Integral Penal?”

ANTECEDENTES:

En las contravenciones por conducir un vehículo en estado de embriaguez, que siendo aprehendido en contravención flagrante, luego de la audiencia de juzgamiento y una vez que se emite sentencia condenatoria; el sentenciado ejerciendo el derecho a recurrir de toda decisión judicial, presenta recurso de apelación; y, en base a lo que dispone el primer inciso del Art. 624 del COIP, que dice: “Oportunidad para ejecutar la pena.- La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.”; solicita la libertad, aduciendo que al interrumpir la ejecutoria de la sentencia, no puede estar privado de la libertad y por ende no puede cumplir pena alguna .

FUNDAMENTO JURÍDICO:

a) El Art. 77 de la Constitución determina que en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (...) 12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley. (...)

b) El Art. 82 de la Constitución de la República determina que el derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

c) El Art. 624, del Código Orgánico Integral Penal, dice: “Oportunidad para ejecutar la pena.- La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.”

ANÁLISIS DE LOS CONSULTANTES:

Es criterio de los consultantes, que con el objeto de garantizar la seguridad jurídica, como lo establece la Corte Constitucional “la seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto

como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. A criterio de esta Corte, la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente, es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley.” (Resolución de la Corte Constitucional 223, Registro Oficial Suplemento 777 de 29 de Agosto del 2012.); consideramos que en el caso de presentarse un recurso de apelación, luego de emitir una sentencia condenatoria, en caso de contravenciones de tránsito, se debe poner en libertad al procesado y solamente cuando la sentencia esté debidamente ejecutoriada, el Estado ejercerá todas sus atribuciones legales y constitucionales, para privar de la libertad a quien obtenga una pena privativa de libertad; tal como se viene actuando en varias provincia del Ecuador.”

1.3. La Corte Nacional de Justicia del Ecuador está facultada para “Expedir resoluciones en casos de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”. (Art. 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial).

2.- DETERMINACIÓN DE LA DUDA, DELIMITACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Las contravenciones pueden ser materia de juzgamiento en tres situaciones:

- i. Cuando la persona infractora es sorprendida en situación de flagrancia; y, los hechos ameritan su privación de libertad;
- ii. Cuando la persona contraventora no es sorprendida en situación de flagrancia; y,
- iii. Siendo sorprendida en situación de flagrancia, los hechos no conllevan a la privación de libertad.

De tales situaciones procesales y personales se ocupa este trabajo en el acápite 3.6. Por el momento, a efecto de determinar la duda, en consecuencia al alcance de la respuesta -y por tanto de la resolución-, se concreta la materia de la interrogante estrictamente al caso i., esto porque las situaciones recogidas en el apartado ii. y en el iii, no se enmarcan en lo consultado.

2.2. De la lectura de las consultas puestas en conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, la circunstancia de duda se puede plantear como pregunta, de la siguiente manera:

¿Si una persona contraventora de tránsito cuyo procesamiento se inició en situación calificada de flagrancia, con privación de libertad, es condenada

a pena privativa de libertad y propone recurso de apelación en contra de la sentencia que le condena, debe disponerse su libertad hasta que se resuelva el medio de impugnación interpuesto?

Esto con relación al Código Orgánico Integral Penal, en los artículos:

“Art. 624.- Oportunidad para ejecutar la pena.- La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.

En los casos de personas adultas mayores, las penas privativas de libertad se cumplirán en establecimientos especialmente adaptados para su condición.

Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este periodo, la o el juzgador ordenará que se le imponga o que continúe el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónico para garantizar el cumplimiento de la pena.”

“Art. 644.- Inicio del procedimiento.- Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.

La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa.

Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta.

La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial.

La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.

La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir.”

“Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

[...]

6. La interposición de un recurso suspenderá la ejecutoria de la decisión, con las salvedades previstas en este Código.

[...]

2.3. Es necesario tomar en cuenta que las normas que prevé el procedimiento expedito de contravenciones y las eventuales impugnaciones, no sólo rigen a las contravenciones de tránsito, sino también a las contravenciones penales o de policía⁴ y a la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, procedimiento expedito regulado en el Libro Segundo (Procedimiento), Título VIII (Procedimientos especiales), Capítulo Único (Clases de procedimientos), Sección Tercera (Procedimiento expedito), del Código Orgánico Integral Penal.

Por tanto, el objeto de análisis no se debe restringir únicamente a las contravenciones flagrantes cometidas en materia de tránsito, sino a todas las tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal y que son sancionadas con pena privativa de libertad.

2.4. Tomando en cuenta lo anotado, el problema de duda en la ley, a ser resuelto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se puede plantear en la pregunta:

¿Si una persona es condenada a pena privativa de libertad por contravención, sea penal, contra la mujer o miembros del núcleo familiar o de tránsito terrestre, cuyo procesamiento se inició con privación de libertad en situación de flagrancia, e interpone recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, debe concederse su libertad mientras se tramita el medio de impugnación interpuesto?

2.5. Por la importancia jurídica del problema planteado, se considera que el mismo debe ser puesto en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia para su resolución, como lo consigna el Código Orgánico de la Función Judicial en los artículos 199.4 y 180.6.

3. REFLEXIONES DEL PLENO SOBRE EL PROBLEMA PLANTEADO

3.1. Consideraciones previas

3.1.1. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos, a la vida, la libertad, la salud, la igualdad formal y material, a la integridad, a la seguridad, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, a la propiedad, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la

⁴ La doctora Lady Ávila Freira, consulta respecto de contravenciones de policía y de tránsito terrestre.

justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

3.1.2. La ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias de sus sentencias, definió lo que constituye el debido proceso en un Estado constitucional:

i. Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el cual “[...] la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos [...]”⁷⁵.

ii. “...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) [...] Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc”⁷⁶.

“[...] El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. [...]”⁷⁷

iii. La seguridad jurídica es “[...] la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados [...]”⁷⁸.

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 001-13-SEP-CC, caso 1647-11-EP, de fecha 6 de febrero de 2013, considera al debido proceso:

⁷⁵ Sentencia 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 01 de junio de 2009.

⁷⁶ Sentencia dictada en el caso 002-08-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 01 de junio de 2009.

⁷⁷ Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 002-14-SEP-CC, caso No. 0121-11-EP.

⁷⁸ Sentencia 008-09-SEP-CC, caso 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 1 de junio de 2009.

“[...] es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales. Como parte de las garantías de este derecho se incluye el derecho a la defensa, el mismo que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

La Corte Constitucional sostiene que: “*De esta manera el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar*”. Por lo expuesto, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.”

3.1.3. La Corte Constitucional del Ecuador, en funciones desde el 6 de noviembre de 2012, acerca del derecho a la seguridad jurídica, ha razonado:

“Completando el marco de los derechos constitucionales de protección se encuentra el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar.

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha determinado:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno”⁷⁹.

3.1.4. Expresión del derecho a la seguridad jurídica es la legalidad. Sobre el principio de legalidad la ex Corte Constitucional para el Período de Transición en sentencia No. 031-10-SEP-CC, caso No. 0649-09-EP, dijo:

“La Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el artículo 76, numeral 3 que “[...] solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad

⁷⁹ Sentencia 030-15-SEP-CC, caso 0849-13-EP, de fecha febrero 4 de 2015.

competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el artículo 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

3.1.5. Para que una resolución sea motivada “[...] se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión [...]”¹⁰. Y, posteriormente ha dicho que “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión [...]”¹¹.

Para la Corte Constitucional, en funciones desde el 6 de noviembre de 2012, una decisión está motivada cuando es razonable, lógica y comprensible:

“De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión *razonable* es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión *lógica*, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión *comprensible*, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [...]”¹².

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 041-13-SEP-CC. Caso No. 0470-12-EP, respecto a este principio, dijo:

“Dicha garantía, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva, no solamente se limita a la observancia de una serie de etapas sucesivas, sujetas a determinadas formas, conforme a las normas infraconstitucionales establecidas para permitir al juzgador adoptar una decisión, sino que comporta además y principalmente, que se utilice el procedimiento que se ajuste de manera más idónea a lograr el objetivo final: la realización de la justicia.

Es así que para distintas situaciones se establecen procedimientos diferentes, los que están supeditados a los principios sustanciales que protegen y no al contrario.”

3.1.6. Acerca de sus facultades, la ex Corte Constitucional para el Período de Transición indicó que es intérprete único de la Constitución actual¹³, vigilante del ejercicio pleno de los derechos humanos¹⁴.

3.2. Sobre la competencia del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador para expedir resoluciones con fuerza de generales y obligatorias

3.2.1. El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y los Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El 20 de enero de 2015, el Consejo de la Judicatura notificó a las Juezas y Jueces Nacionales que dejaron de integrar la Corte Nacional de Justicia en el proceso de renovación por tercios, de acuerdo a los artículos 182 de la Constitución de la República; y, 173 y 176 del Código Orgánico de la Función Judicial. El 26 de enero de 2015, el Consejo de la Judicatura posesionó a las siete Juezas y Jueces Nacionales que reemplazaron a quienes por mandato constitucional dejaron de pertenecer a la Corte Nacional de Justicia.

3.2.2. El Diccionario de la Real Academia Española¹⁵, define a duda como “Suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones, o bien acerca de un hecho o una noticia” o “Cuestión que se propone para ventilarla o resolverla”; y a oscuridad como “Falta de claridad en lo escrito o hablado”.

3.2.3. Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, le corresponde determinar la adecuada aplicación de la ley consultada aclarando las circunstancias de duda, puestas a su conocimiento, el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:

“6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial [...]”.

3.2.4. De conformidad con el artículo 199.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, puso en conocimiento del Pleno las consultas objeto de la presente resolución, sobre la inteligencia y aplicación de normas, motivadas por duda de la norma, así como el informe y el proyecto preparado por los Jueces Nacionales, Vicente Tiberio Robalino Villafuerte y Jorge Maximiliano Blum Carcelén.

¹⁰ Sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009.

¹¹ Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011.

¹² Sentencia 030-15-SEP-CC, caso 0849-13-EP, de fecha febrero 4 de 2015.

¹³ “...La Corte Constitucional, único intérprete de la actual Constitución, está obligada a interpretar la misma en favor del ejercicio pleno de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, como se ha determinado incluso en su propia jurisprudencia...”

¹⁴ Sentencia 004-09-SCN-CC, caso 0001-08-AN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 43, de 8 de octubre de 2009.

¹⁵ <http://dle.rae.es/> visitado el 15 de febrero de 2016.

3.2.5. Sobre la facultad de las juezas y jueces ordinarios, y del máximo órgano de justicia ordinaria del Ecuador, la Corte Constitucional, ha establecido:

“[...] Al respecto, esta Corte Constitucional mediante la sentencia N° 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 950-13-EP señaló que: “...no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para el efecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes-justicia ordinaria [...]”¹⁶

3.3. La materia de consulta

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, considera que los temas que deben tomarse en cuenta, para la resolución de la pregunta planteada, versan sobre:

- a. La naturaleza jurídica de las contravenciones.
- b. La naturaleza de la aprehensión como medida cautelar, sus efectos, y la diferencia con otras medidas cautelares.
- c. La infracción contravencional que se procesa en situación de flagrancia y la que se procesa en situación de descubrimiento posterior, o en situación de flagrancia que no conlleva a la privación de libertad.
- d. El procedimiento en caso de contravenciones en situación de flagrancia que conllevan privación de libertad.
- e. Las reglas generales de la sentencia condenatoria.
- f. El derecho a impugnar al tratarse de sentencias condenatorias por contravenciones.
- g. La sentencia condenatoria dictada contra mujer embarazada, y contra persona adulta mayor, que han cometido contravención sancionada con pena privativa de libertad.
- h. El efecto suspensivo y el efecto devolutivo de los recursos interpuestos y aceptados a trámite.
- i. La prescripción de la acción y de la pena al tratarse de contravenciones.

3.4. La naturaleza jurídica de las contravenciones

El derecho penal contravencional se ha ocupado del tema, principalmente desde dos perspectivas, la ontológica y la material, partiendo de distinguir al delito de la contravención.

El Código Orgánico Integral Penal, fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014; y, en su totalidad, rige desde el 10 de agosto de 2014, define:

“Art. 18.- Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.”

Toda infracción penal implica una lesión, una vulneración efectiva al derecho de un tercero o la puesta en peligro de un bien jurídico protegido por la ley.

El Código ibídem distingue dos clases de infracciones:

“Art. 19.- Clasificación de las infracciones.- Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones.”¹⁷

Múltiples son los criterios que ha adoptado la doctrina para diferenciarlas, siendo estos principalmente: la naturaleza de la norma que regula el hecho de que se trata, el procedimiento para la investigación y represión, la competencia para el juzgamiento, la trascendencia social de la conducta reprochable, y la condena. Todo ello ligado al momento histórico en que se desenvuelve la sociedad y que da como resultado que el Estado catalogue a tales o cuales acciones como más o menos relevantes penalmente, en relación con su injerencia en la seguridad ciudadana y en los niveles de peligrosidad del actor conforme al caso en concreto, denominándose a las menos graves “contravenciones”, y por ende las penas a ser impuestas por el cometimiento de esta infracción, son menos severas que las asignadas a delitos, intentando evitar en algunos casos menores, las penas privativas de libertad en aplicación de otras, como las multas, e incluso, bajo determinados requisitos, se promueve llegar a acuerdo entre la víctima y el procesado con el fin de solucionar el conflicto.

En el derecho procesal penal, resulta determinante la diferenciación entre delitos y contravenciones, la atribución de la competencia material para el enjuiciamiento de las diferentes infracciones recae sobre determinados órganos jurisdiccionales, para los delitos son los jueces, jueces y tribunales de garantías penales (Arts. 221 y 225 del Código Orgánico Integral Penal), para las contravenciones penales, contra la mujer o miembros del núcleo familiar y las de tránsito, son juezas y jueces de contravenciones o juezas o jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar (Arts. 231 y 232 del Código Orgánico Integral Penal); de igual forma cuando se habla de contravenciones, se han establecido límites a algunas figuras, actos y medidas procesales, todo ello como parte de lo que doctrinariamente se conoce como derecho penal contravencional, y que a todas luces resulta ser especial, más ágil en su procedimiento al prever etapas en número y duración menores respecto del diseño para perseguir delitos, **pero siempre sometido a todas y cada una de las garantías del derecho constitucional y a los tratados que sobre derechos humanos ha suscrito el Ecuador**¹⁸, entonces, aquellos límites determinados por

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia N. 26-16-SEP-CC dictada en el caso N. 0920-12-EP.

¹⁷ Incisos segundo y tercero del artículo 19 inicial, fueron derogados por el artículo 1 de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 598, de 30 de Septiembre del 2015.

¹⁸ Zaffaroni, Eugenio Raul, “Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2002, pg. 180.

el legislador al momento de estructurar el procedimiento penal de contravenciones no pueden eludir los preceptos determinados en la Constitución de la República, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ni los derechos y garantías que les asisten a los sujetos procesales en igualdad de condiciones, tampoco las reglas que contiene el Código Orgánico Integral Penal.

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia Nro. 0006-2006-DI, al respecto distinguió a las infracciones penales por la gravedad de la lesión, dijo:

“La materia contravencional, a no dudarlo, busca preservar la convivencia social a través de la sanción de aquellos actos ilícitos que no reflejan la gravedad de conductas delictivas y, por el hecho de considerarlas más leves, su juzgamiento reviste agilidad ya que se prevén procesos más cortos que los determinados para el juzgamiento de conductas delictivas... Los artículos 169 y 76 numeral 7 de la Constitución Política vigente y, con similar texto al del artículo 192 de la Constitución de 1998, estatuyen: ‘El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades’. Por cuanto el juzgamiento de las contravenciones se encuentra estatuido en el Código de Procedimiento Penal, es tanto más necesario y pertinente que el juzgamiento de estos ilícitos de menor gravedad que los delitos también se sujeten a la previsión constitucional relativa al respecto del debido proceso.”

El Código Orgánico Integral Penal, diseña al procedimiento especial denominado expedito, para la persecución, juzgamiento y punición de las contravenciones penales, la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar y las contravenciones de tránsito.

Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el principio de legalidad, sobre éste el artículo 76.3 de la Constitución de la República reza:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...]

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”¹⁹

Encontramos entonces que el principio de legalidad, hace relación, entre otros aspectos, a la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto y un juez competente claramente prestablecidos, esto como pilares en los que se sustenta la seguridad jurídica.²⁰

Así, la constitucionalidad del trámite expedito está asegurada como “especial”.

El procedimiento expedito de contravenciones está regulado en la Sección Tercera del Capítulo Único (clases de procedimientos), Título VIII (Procedimientos especiales), Libro Segundo del Código Orgánico Integral Penal. Su regla general establece:

“Art. 641.- Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.”

Es importante tomar en cuenta que la disposición no dice que el contenido del procedimiento expedito es exclusivo y no admite otras reglas, al contrario, lo que dispone es que “se regirá por las reglas generales previstas en este Código”.

El procedimiento expedito prevé reglas específicas según la clase de contravención; en función de esto, se puede realizar la siguiente clasificación de las contravenciones en el Código Orgánico Integral Penal:

a) Contravenciones penales, comunes o de policía, comprendidas por aquellas que no son de tránsito ni contra la mujer o miembros del núcleo familiar, son:

- Contravenciones contra el derecho de propiedad, sancionadas con pena privativa de libertad:
 - Contravención de hurto (Art. 209²¹)

proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.”

Art. 82 de la Constitución de la República: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 209.- Contravención de hurto.- En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

¹⁹ Al desarrollar el precepto constitucional, el COIP, en su artículo 5 numeral 1, expone: “Principios procesales.- El derecho al debido

- Contravención de abigeato (Art. 210²²)
- Contravención contra el derecho al trabajo (Art. 244²³), sancionada con pena privativa de libertad.
- Contravención de maltrato y muerte de mascotas o animales de compañía (Art. 249²⁴), se pune con pena privativa de libertad cuando se produce la muerte de la mascota o el animal de compañía.
- Contravención contra la tutela judicial efectiva, tipificada como omisión de denuncia (Art. 277²⁵), sancionada con pena privativa de libertad.
- Contravenciones contra la eficiencia de la administración pública, sancionadas con pena privativa de libertad:
 - Negativa a prestar auxilio solicitado por autoridad civil (Art. 295²⁶)
 - Usurpación de uniformes e insignias (Art. 296²⁷)

Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.”

“**Art. 210.- Contravención de abigeato.**- En caso de que lo sustraído no supere un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.”

Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.”

“**Art. 244.- Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.**- La o el empleador que no afilie a sus trabajadores al seguro social obligatorio dentro de treinta días, contados a partir del primer día de labores, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a siete días.”

Las penas previstas se impondrán siempre que la persona no abone el valor respectivo, dentro del término de cuarenta y ocho horas después de haber sido notificada.”

“**Art. 249.- Maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía.**- La persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días.”

Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia.”

“**Art. 277.- Omisión de denuncia.**- La persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.”

“**Art. 295.- Negativa a prestar auxilio solicitado por autoridad civil.**- La o el servidor de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas que, después de haber sido legalmente requerido por la autoridad civil, se niegue a prestar el auxilio que esta le pida, será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días.”

“**Art. 296.- Usurpación de uniformes e insignias.**- La persona que públicamente utilice uniformes o insignias de un cargo oficial que no le corresponden, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.”

- Contravención de actos ilegales tendientes al alza de precios de productos sujetos a precio oficial (Art. 321²⁸), sancionada con pena privativa de libertad.
- Contravención contra la seguridad pública tipificada como apología (365²⁹), sancionada con pena privativa de libertad.
- Contravenciones de primera clase (Art. 393), la pena privativa de libertad es una alternativa.
- Contravenciones de segunda clase (Art. 394), sancionadas con pena privativa de libertad.
- Contravenciones de tercera clase (Art. 395), sancionadas con pena privativa de libertad.
- Contravenciones de cuarta clase (Art. 396), sancionadas con pena privativa de libertad.
- Contravenciones en escenarios deportivos y de concurrencia masiva (Art. 397), sancionadas con horas de trabajo comunitario y prohibición de ingreso a todo escenario deportivo y de concurrencia masiva.

b) Contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificada y sancionada en el artículo 159:

“**Art. 159.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.**- La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días.”

c) Contravenciones de tránsito.

- Conducción de vehículo con llantas en mal estado (Art. 383³⁰), sancionada con pena privativa de libertad.
- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias

“**Art. 321.- Actos ilegales tendientes al alza de precios de productos sujetos a precio oficial.**- La persona que, sin autorización legal, incremente los valores de productos sujetos a precio oficial, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.”

“**Art. 365.- Apología.**- La persona que por cualquier medio haga apología de un delito o de una persona sentenciada por un delito, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.”

“**Art. 383.- Conducción de vehículo con llantas en mal estado.**- La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir.

En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior.

Además se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción.”

estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan (Art. 384³¹), sancionada con pena privativa de libertad.

- Conducción de vehículo en estado de embriaguez (Art. 385³²), sancionada con pena privativa de libertad.
- Contravenciones de tránsito de primera clase (Art. 386³³), algunas son punidas con pena privativa de

“Art. 384.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.”

“Art. 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez.- La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.
2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.
3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad.

Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días.

Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.”

“Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.
2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.
3. La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente.

En el caso del número 1, no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.

Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

libertad de tres días y pena pecuniaria de multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en la licencia de conducir.

- Contravenciones de tránsito de segunda clase (Art. 387), sancionadas con pena pecuniaria de multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en la licencia de conducir.
- Contravenciones de tránsito de tercera clase (Art. 388), sancionadas con pena pecuniaria de multa del cuarenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de siete punto cinco (7.5) puntos en la licencia de conducir.
- Contravenciones de tránsito de cuarta clase (Art. 389), sancionadas con pena pecuniaria de multa del treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de seis puntos en la licencia de conducir.
- Contravenciones de tránsito de quinta clase (Art. 390), sancionadas con pena pecuniaria de multa del quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de cuatro a cinco puntos en la licencia de conducir.
- Contravenciones de tránsito de sexta clase (Art. 391), sancionadas con pena pecuniaria de multa del diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de tres puntos en la licencia de conducir.
- Contravenciones de tránsito de séptima clase (Art. 392), sancionadas con pena pecuniaria de multa del diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de uno punto cinco (1.5) puntos en la licencia de conducir.

De conformidad con los principios de oralidad, concen-

1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.

2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.

3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública.”

tración e intermediación, previstos en el artículo 5.11, .12, .17 del Código Orgánico Integral Penal, la regla del procedimiento expedito, artículo 641 ibídem, establece que las contravenciones se juzgarán en una sola audiencia, sometida a las reglas generales de este Código:

“Art. 563.- Audiencias.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

1. Se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda llevarse a cabo la audiencia, se dejará constancia procesal. Podrán suspenderse previa justificación y por decisión de la o el juzgador.

2. Son públicas, con las excepciones establecidas en este Código. La deliberación es reservada. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por los medios de comunicación social.

3. Se rigen por el principio de contradicción.

4. Instalada la audiencia, la o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que son admisibles. En caso de existir un pedido de revisar la legalidad de la detención, este punto será siempre el primero en abordarse.

Como regla general, las o los fiscales y las o los defensores públicos o privados tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos.

5. Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.

6. El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarlo con facilidad, la persona procesada, la víctima u otros intervinientes, serán asistidos por una o un traductor designado por la o el juzgador.

7. La persona procesada, la víctima u otros intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidos por un intérprete designado por la o el juzgador, quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan su inclusión en el proceso penal. Lo anterior no obsta para estar acompañados por un intérprete de su confianza.

8. Al inicio de cada audiencia la o el juzgador dispondrá que se verifique la presencia de los sujetos procesales indispensables para su realización y, de ser el caso, resolverá cuestiones de tipo formal.

9. La o el juzgador controlará la disciplina en la audiencia, incluso podrá limitar el ingreso del público por la capacidad o seguridad de la sala, establecerá el tiempo de intervención de los sujetos procesales, de acuerdo con la naturaleza del caso y respeto al derecho de igualdad de las partes.

10. Se contará con la presencia de la o el juzgador, las o los defensores públicos o privados y la o el fiscal. Los sujetos procesales tienen derecho a intervenir por sí mismos o a través de sus defensores públicos o privados. En el caso de las personas jurídicas de derecho público, a las audiencias podrá acudir el representante legal, delegados o el procurador judicial o sus defensores.

11. No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República.

12. Si no se realiza la audiencia de juicio por inasistencia de la persona procesada o de sus defensores, es decir, por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá de pleno derecho el decurso de los plazos de la caducidad de la prisión preventiva hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juicio. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente.

13. Las actuaciones y peticiones de los sujetos procesales que se presenten ante las o los juzgadores, serán despachadas de forma concentrada.

14. Si la persona procesada está prófuga, después de resuelta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juzgador suspenderá la iniciación de la etapa de juicio hasta que la persona procesada sea detenida o se presente físicamente de manera voluntaria.

15. Si son varias las personas procesadas y están prófugas y otras presentes, se suspenderá el inicio del juicio para las primeras y continuará respecto de las segundas.”

El artículo 641, establece la posibilidad de que las partes lleguen a conciliación, durante la audiencia única de contravenciones, excepto en el caso de contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El procedimiento expedito para cada materia de contravencional, consta en la siguiente tabla

Procedimiento expedito		
Para contravenciones penales (Art. 642)	Para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Art. 643)	Para contravenciones de tránsito (Arts. 644, 645 y 646)
<p>- Es competente para conocer y resolver el procedimiento expedito, la jueza o juez de contravenciones, del lugar donde se cometió la infracción. (Art. 404)</p> <p>- Son juzgadas a petición de parte. Por lo que son puestas a conocimiento del juzgador por la víctima; o en caso de flagrancia, por el agente aprehensor (Art. 642.6).</p> <p>-Cuando el juzgador tiene conocimiento del cometimiento de alguna de estas contravenciones, deberá notificar al infractor para la audiencia de juzgamiento, que se debe realizar en un plazo máximo de diez días, para que pueda ejercer su derecho a la defensa. Esto en</p>	<p>- Es competente para conocer y resolver el procedimiento expedito, la jueza o juez de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima (donde no existan estos juzgadores, conocerán y resolverán en primera instancia la o el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, en ese orden).</p> <p>- El cometimiento de la infracción puede ser puesta en conocimiento de la o el juzgador, por quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato del Código Orgánico Integral Penal (la norma contempla expresamente a las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, previo requerimiento; a agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho, a través de parte policial e informes, quienes comparecerán de manera obligatoria a la audiencia), la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos.</p> <p>La noticia del hecho puede llegar de una situación de flagrancia, o no.</p> <p>-La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptor el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes</p>	<p>- Es competente para conocer y resolver el procedimiento expedito, la jueza o juez de contravenciones de tránsito, del lugar donde se cometió la infracción. (Art. 404)</p> <p>- Son puestas a conocimiento de la jueza o juez por la impugnación de la boleta de tránsito por parte del contraventor, dentro de los tres días contados a partir de la citación. "(boletas de citación no impugnadas se entienden aceptadas voluntariamente y el valor de las multas debe ser cancelado a los GAD regionales, municipales y metropolitanos)</p> <p>Pueden ser sorprendidas en flagrancia, o tramitadas fuera de esta situación.</p> <p>Art. 645.- Contravenciones con pena privativa de libertad.- Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se presentará la prueba. A esta audiencia acudirá la o el agente de tránsito que aprehenda al infractor.</p>

Procedimiento expedito		
Para contravenciones penales (Art. 642)	Para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Art. 643)	Para contravenciones de tránsito (Arts. 644, 645 y 646)
<p>caso de que no ocurra una situación de flagrancia, de suceder este supuesto, la audiencia será inmediata.</p> <p>- Las partes pueden anunciar pruebas hasta tres días antes de la audiencia. (Excepto en el caso de contravenciones flagrantes, la persona sorprendida cometiendo este tipo de infracciones puede ser aprehendida y puesta ante la jueza o juez de contravenciones para su juzgamiento, las pruebas se anuncian en la misma audiencia)</p> <p>- Por regla general, la audiencia de juzgamiento solo se puede instalar con la presencia del procesado y de la víctima.</p> <p>- Si el supuesto contraventor no asiste a la audiencia, la jueza o juez puede disponer su detención hasta por 24 horas, con el único fin que comparezca a la diligencia. No se puede llevar a cabo la diligencia sin su presencia.</p> <p>- En los casos de contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se puede instalar la audiencia sin la presencia de la víctima, pero debe estar representada por un defensor</p>	<p>periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos.</p> <p>Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia.</p> <p>-La o el juzgador competente fijará de manera simultánea, la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de protección, debe satisfacer el presunto infractor, considerando las necesidades de subsistencia de las víctimas, salvo que ya cuente con la misma.</p> <p>-La o el juzgador competente vigilará el cumplimiento de las medidas de protección, valiéndose cuando se requiera de la intervención de la Policía Nacional.</p> <p>En caso de incumplimiento de las medidas de protección y de la determinación de pago de alimentos dictadas por la o el juzgador competente, se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y obligará a remitir los antecedentes a la fiscalía para su investigación.</p> <p>- La información acerca del domicilio, lugar de trabajo, centro de acogida, centro de estudios de la víctima o hijos bajo su cuidado, que conste del proceso, será de carácter restringido con el fin de proteger a la víctima.</p>	<p>Al final de la audiencia la o el juzgador dictará la sentencia respectiva.</p>

Procedimiento expedito		
Para contravenciones penales (Art. 642)	Para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Art. 643)	Para contravenciones de tránsito (Arts. 644, 645 y 646)
<p>técnico privado o público.</p> <p>- Si la jueza o juez de contravenciones encuentra que la conducta acusada al procesado, está prevista como delito, debe inhibirse y remitir el expediente a la Fiscalía para que se inicie la investigación.</p> <p>- Es obligación de la jueza o juez de contravenciones rechazar de plano todo pedido que tienda a retardar la sustanciación del proceso.</p> <p>- La Jueza o Juez deberá emitir su decisión en la misma audiencia.</p> <p>- La sentencia, de condena o ratificatoria de inocencia, debe ser redactada por escrito y debe cumplir, en lo que corresponda, con las reglas de las sentencias, previstas en los artículos 621 y 622.</p> <p>- En todos los casos, puede interponerse recurso de apelación dentro de tres días de notificada la sentencia escrita. (Art. 653.4 y 654.1).</p>	<p>- Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida. Si se han dictado medidas de protección, las mismas continuarán vigentes hasta ser revocadas, modificadas o ratificadas por la o el juzgador de garantías penales competente.</p> <p>- La Defensoría Pública estará obligada a proveer asistencia, asesoramiento y seguimiento procesal a las partes que no cuenten con recursos suficientes para el patrocinio.</p> <p>Si una persona es sorprendida en flagrancia será aprehendida por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo y demás personas particulares señaladas en este Código, y conducida ante la o el juzgador competente para su juzgamiento en la audiencia.</p> <p>Si el aprehensor es una persona particular, debe poner de manera inmediata al aprehendido a órdenes de un agente.</p> <p>10. Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de las puertas o cerraduras conforme las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar al agresor de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida, aplicar las medidas de</p>	<p>La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las</p>

Procedimiento expedito		
Para contravenciones penales (Art. 642)	Para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Art. 643)	Para contravenciones de tránsito (Arts. 644, 645 y 646)
	<p>protección, en caso de flagrancia o para que el presunto infractor comparezca a audiencia.</p> <p>11. Cuando la o el juzgador llegue a tener conocimiento de que se ha cometido una de las contravenciones previstas en este párrafo, notificará a través de los servidores respectivos a la o el supuesto infractor a fin de que acuda a la audiencia de juzgamiento señalada para el efecto, que tendrá lugar en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación, advirtiéndole que debe ejercitar su derecho a la defensa.</p> <p>No podrá diferirse la audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes por una sola vez, indicando día y hora para su continuación, la que no excederá de quince días a partir de la fecha de su inicio.</p> <p>12. No se puede realizar la audiencia sin la presencia de la o el presunto infractor o la o el defensor. En este caso la o el juzgador competente ordenará la detención del presunto infractor. La detención no excederá de veinticuatro horas, y tendrá como único fin su comparecencia a la audiencia.</p> <p>13. La audiencia se sustanciará conforme a las disposiciones de este Código.</p> <p>14. Numeral derogado por artículo 11 de la Ley publicada en Registro Oficial Suplemento 598 de 30 de Septiembre del 2015.</p> <p>15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en</p>	<p>reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.</p> <p>La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir.</p> <p>Art. 646.- Ejecución de sanciones.- Para la ejecución de las sanciones por contravenciones de tránsito que no impliquen una pena privativa de libertad, serán competentes los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención, cuando estos asuman la competencia y la Comisión de Tránsito del Ecuador en su respectiva jurisdicción.</p>

Procedimiento expedito		
Para contravenciones penales (Art. 642)	Para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Art. 643)	Para contravenciones de tránsito (Arts. 644, 645 y 646)
	<p>audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia.</p> <p>Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos.</p> <p>16. No se realizarán nuevos peritajes médicos si existen informes de centros de salud u hospitalarios donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella, o los realizados por las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia.</p> <p>17. La o el juzgador resolverá de manera motivada en la misma audiencia, de forma oral.</p> <p>18. La sentencia se reducirá a escrito con las formalidades y requisitos previstos en este Código y los sujetos procesales serán notificados con ella.</p> <p>19. Los plazos para las impugnaciones corren luego de la notificación y la sentencia puede ser apelada ante la o el juzgador competente de la Corte Provincial respectiva.</p>	

El procedimiento expedito obedece a postulados doctrinales modernos, que motivaron la promulgación del Código Orgánico Integral Penal,³⁴ observamos que para el juzgamiento de contravenciones se ha limitado algunas instituciones procesales propias del procesamiento a los delitos como, por ejemplo, las diferentes etapas, dando como resultado un proceso socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un procesamiento oral, rápido y eficaz, sustanciándose en una sola audiencia en donde el juez competente deberá emitir la sentencia que corresponda.³⁵

Empero, como habíamos anunciado, estas limitaciones que resultan de promover la consecución del principio constitucional de celeridad procesal, no pueden afectar el ejercicio de los derechos constitucionales de alguno de los sujetos procesales ni la eficacia de los preceptos constitucionales.

3.5. Naturaleza de la aprehensión como medida cautelar, sus efectos y la diferencia con otras medidas.

Razones sobran para aplicar el derecho, sus principios y sus normas, más cuando se trata de la protección hacia un ser humano que está sufriendo un ataque o un riesgo injustificado. Por lo tanto, la protección de los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana y de su dignidad, que no pueden ser legítimamente menoscabados ni por los particulares ni por el poder político. Esto porque “si un sistema jurídico se edifica a partir de la idea de persona, de su dignidad y de sus derechos, y si esa referencia a la persona

34. Criterios expuestos por la Asamblea Nacional de la República del Ecuador para justificar la implementación del Código Orgánico Integral Penal.

35. Art. 169 de la Constitución de la República: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”

es tomada como algo más que pura retórica, seguramente dentro de tal sistema se reconocerá que el Estado tiene el deber de respetar esos derechos³⁶, los cuales no deben ser únicamente declarados, “sino que además deben reconocerse con la misma extensión a todos los miembros de la comunidad”³⁷

El procedimiento expedito para el juzgamiento de las contravenciones, prevé normas que facultan la aprehensión de la y del supuesto contraventor:

“**Art. 642.- Reglas.-** El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

[...]

6. Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprehendida y llevada inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones para su juzgamiento. En este caso las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia.

[...]

“**Art. 643.- Reglas.-** El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:

[...]

9. Si una persona es sorprendida en flagrancia será aprehendida por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo y demás personas particulares señaladas en este Código, y conducida ante la o el juzgador competente para su juzgamiento en la audiencia.

Si el aprehensor es una persona particular, debe poner de manera inmediata al aprehendido a órdenes de un agente.

[...]

“**Art. 645.- Contravenciones con pena privativa de libertad.-** Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se presentará la prueba. A esta audiencia acudirá la o el agente de tránsito que aprehenda al infractor.

Al final de la audiencia la o el juzgador dictará la sentencia respectiva.” (Artículo contenido dentro del párrafo de procedimiento para contravenciones de tránsito.)

La aprehensión es medida cautelar, pues se encuentra regulada en el párrafo primero de la Sección Primera (Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada), del Capítulo Segundo (Medidas Cautelares), del Título V (Medidas cautelares y de protección), del Libro Segundo (Procedimiento), que corresponde a las Medidas Cautelares en el Código Orgánico Integral Penal.

La aprehensión está ubicada entre las medidas cautelares del Código Orgánico Integral Penal, y solamente cabe en circunstancias de flagrancia (“Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional [...] Las o los servidores de la Policía Nacional o del a autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante”. Art. 526), de lo que se desprenden las siguientes diferencias con otras medidas cautelares:

- No se sustenta en orden judicial.
- Puede ser civil o policial.
- Su imposición y ejecución no se deciden en audiencia.
- No es apelable.

El Código Orgánico Integral Penal menciona:

“**Artículo 520.- Reglas generales de las medidas cautelares y de protección.-** La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las medidas cautelares y de protección podrán ordenarse en delitos. **En caso de contravenciones se aplicarán únicamente medidas de protección.**

2. En delitos, la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares. En contravenciones, las medidas de protección podrá disponerlas de oficio o a petición de parte.

[...]

5. Deberán cumplirse en forma inmediata después de haber sido ordenadas y se notificará a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código.

6. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección.

7. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal solicitará su sustitución por otra medida más eficaz.

³⁶ Ottaviano, Santiago. 2006. Garantías penales y derechos humanos. En Cianciardo, Juan (coordinador), *La interpretación en la era neoconstitucional. Una aproximación interdisciplinaria*. Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma.

³⁷ Zambrano, María del Pilar. 2006. El liberalismo político y la interpretación constitucional. En Cianciardo, Juan (coordinador), *La interpretación en la era neoconstitucional. Una aproximación interdisciplinaria*. Buenos Aires: Depalma, pág 101.

8. La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección con intervención de la Policía Nacional.

“Artículo 522.- Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.”

“Artículo 523.- Prohibición de ausentarse del país.- La o el juzgador por pedido de la o el fiscal, podrá disponer el impedimento de salida del país, que se lo notificará a los organismos y autoridades responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales.”

“Artículo 526.- Aprehensión.-Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional.

Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional. Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante.”

En el informe para segundo debate del Código Orgánico Integral Penal, en el punto 4.3.6 se dijo:

“Con respecto a las medidas cautelares y de aprehensión tratadas en el Título V, se adecuaron las finalidades y los criterios de las mismas para que puedan ser aplicadas sin burocratizar el sistema de justicia. Así, se incorporan disposiciones que se toman en cuenta para limitar el acceso a la revocatoria, sustitución o revisión de las medidas cautelares: el número de detenciones, la reincidencia en la comisión de delitos establecida mediante sentencias

condenatorias, la existencia de procesos pendientes, el hecho de que el imputado se haya beneficiado con uno o varios de los procedimientos especiales previstos en el Código incluso o incluso cuando este se haya beneficiado de una medida alternativa a la prisión preventiva.”

Así la aprehensión no tiene un trámite, sino que da origen a un trámite.

La aprehensión se encuentra determinada en el párrafo primero del Capítulo II del Título V del Código Orgánico Integral Penal, Medidas Cautelares y de Protección, que tienen como objetivo, entre otros: proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal, garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.³⁸

La implementación del régimen de medidas cautelares y de la aprehensión, responde a la necesidad de desarrollar el precepto constitucional determinado en el artículo 77 numeral 1 primera parte que dice:

“Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará **para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena;** procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

[...]

Las medidas cautelares son aquellas actuaciones judiciales que se adoptan con una finalidad preventiva pero también con una finalidad garantista de que la tutela efectiva se cumpla pero también de que la condena y el pago económico que lleva implícito la condena se materialicen.³⁹

³⁸ Art. 519 del COIP.- Finalidad.- La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.

³⁹ <http://dspace.ucuenca.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2939/1/td4316.pdf>, consultado el lunes 31 de agosto de 2015.

Para Fenech las medidas cautelares son “actos cautelares los que consisten en una imposición del Juez o Tribunal que se traduce en una limitación de la libertad individual de una persona o de su libertad de disposición sobre una parte o las responsabilidades inherentes al hecho punible, haciendo posible la consecución del fin del proceso penal.”⁴⁰

No considerar a la aprehensión como medida cautelar conlleva a que la fuga, la cooperación de terceros a la fuga de una persona aprehendida sea en delito o contravención no sea punible, con lo que se obstaculizaría la labor de los agentes del orden y la burla al artículo 274 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo artículo 274 menciona la evasión a una medida cautelar:

“[...] La persona privada de libertad, sea por sentencia condenatoria o por medida cautelar, que se evada, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”

Quien comete una infracción penal, aunque sea una contravención, pretende general y naturalmente —por todos los medios posibles— evadir la acción de la justicia, lo cual supone el no hacer frente a un procesamiento penal para no arriesgar la posibilidad de una condena y sufrir la pena prevista en la ley, aparte de pagar los daños y perjuicios que se han originado en el delito.

“Pocos son, lamentablemente, los que sin presión o coacción de ninguna especie reconocen haber cometido el hecho, asumen las consecuencias de sus acciones u omisiones, se someten a las disposiciones legales y pagan lo que les corresponde en concepto de indemnizaciones civiles. El caso más patético lo conocemos y lo vivimos los ecuatorianos con lo que a diario acontece en relación con las infracciones de tránsito. Producido el hecho, los conductores de vehículos optan por fugar del lugar de los hechos, tengan o no responsabilidad penal, con el único propósito de evitarse problemas policiales, judiciales o económicos.

La actividad cautelar tanto en el proceso penal como en el proceso civil es trascendental, ya que tiende a asegurar que, en su momento, lo resuelto y dispuesto en la sentencia no sea una declaración teórica que no puede llevarse a la práctica ni hacerse cumplir. Igualmente, se debe impedir que personas interesadas en obstaculizar la acción de la justicia cumplan acciones negativas, como intimidar testigos, destruir pruebas, y todo ello para tergiversar los hechos que deben aparecer en el trámite procesal y evitar que se descubra la verdad. En cuanto al proceso penal, concretamente, el derecho subjetivo del Estado a castigar las infracciones penales no puede quedar burlado si el responsable huye y en su momento la sentencia condenatoria no puede ejecutarse”⁴¹.

⁴⁰ FENECH, Miguel, Derecho Procesal Penal. Vol. II, Edicorrial Labor, Barcelona, 1952.

⁴¹ <http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/articulos/inconstitucionalidad-de-la-detencion-investigativa/>, consultado el martes 15 de septiembre de 2015.

“Previo a las reformas del Código de Procedimiento Penal, realizadas el 24 de marzo de 2009, mediante la ley No 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 555, la norma utilizaba la palabra “aprehensión” en lugar de “detención”, que particularmente parecía más adecuada, ya que la detención mantiene una función específica otorgada por la ley. Siendo así, en el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal, se establece detención.- *Con el objeto de investigar un delito de acción pública, a pedido del Fiscal, el juez de garantías penales podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya presunciones de responsabilidad.* Sin embargo, la definición tanto de aprehensión como de detención no varía sustancialmente como para encontrar un error en la redacción del artículo del delito flagrante detención de acuerdo al Diccionario Jurídico Anbar, es la privación de la libertad de quien se sospecha autor de un delito; tiene carácter preventivo y previo a la presentación del mismo ante un juez. Por su lado aprehender se la define como capturar o detener a alguien. Cabanellas establece que la aprehensión es la detención o captura de acusado o perseguido; la detención se da cuando exista delito o apariencia justificada del mismo, y habla del caso del delito flagrante”⁴²

3.6. La infracción contravencional que se procesa en situación de flagrancia y conlleva la privación de libertad de la o el contraventor y la que se procesa en situación de descubrimiento posterior, o en situación de flagrancia que no conlleva la privación de libertad.

El Código Orgánico Integral Penal, define a la situación de flagrancia:

“**Art. 527.- Flagrancia.-** Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.”

Artículo que se encuentra dentro de las reglas de la aprehensión:

“**Art. 526.- Aprehensión.-** Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional.

Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán

⁴² <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/906/1/96303.pdf>, consultado el martes 15 de septiembre de 2015.

aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional.

Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante.”

“**Art. 528.- Agentes de aprehensión.-** Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de flagrancia, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona podrá aprehender:

1. Al que fugue del establecimiento de rehabilitación social en el que se halle cumpliendo su condena, detenido o con prisión preventiva.

2. A la persona procesada o acusada, en contra de quien se ha dictado orden de prisión preventiva o al condenado que está prófugo.

Si el aprehensor es una persona particular, deberá poner inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente policial.”

“**Art. 529.- Audiencia de calificación de flagrancia.-** En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.”

Nótese que en este artículo (Art. 529), en su primera parte, no refiere a la situación de aprehensión por delito estrictamente, sino a la situación de flagrancia por “infracción”, como se dijo, la infracción contiene a las dos formas de conducta penalmente relevante.

El mismo Código Orgánico Integral Penal, establece que las infracciones pueden ser flagrantes o no; y, establece normas procesales para los casos de infracciones flagrantes sin distinguir entre delitos y contravenciones:

“**Art. 574.- Reglas.-** Las actuaciones procesales se desarrollarán de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

4. El Consejo de la Judicatura garantizará que para el caso de infracciones flagrantes, la justicia penal funcionará las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana. Para el efecto, establecerá un sistema de turnos o mecanismos eficientes que aseguren la presencia inmediata de los sujetos procesales.” (el subrayado nos corresponde)

“**Art. 642.- Reglas.-** El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

[...]

3. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes.

[...]

6. Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprehendida y llevada inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones para su juzgamiento. En este caso las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia.

[...]”(el subrayado nos corresponde)

“**Art. 643.- Reglas.-** El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:

[...]

9. Si una persona es sorprendida en flagrancia será aprehendida por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo y demás personas particulares señaladas en este Código, y conducida ante la o el juzgador competente para su juzgamiento en la audiencia.

Si el aprehensor es una persona particular, debe poner de manera inmediata al aprehendido a órdenes de un agente.

10. Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de las puertas o cerraduras conforme las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar al agresor de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida, aplicar las medidas de protección, en caso de flagrancia o para que el presunto infractor comparezca a audiencia.

[...]”(el subrayado nos corresponde)

“**Art. 645.- Contravenciones con pena privativa de libertad.-** Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se presentará la prueba. A esta audiencia acudirá la o el agente de tránsito que aprehenda al infractor.

Al final de la audiencia la o el juzgador dictará la sentencia respectiva.” (el subrayado nos corresponde)

Se concluye que cabe flagrancia en todas las contravenciones comunes o de policía, en la contravención contra la mujer o

miembros del núcleo familiar; y en las contravenciones de tránsito sancionadas con pena privativa de libertad.

En consecuencia, les son aplicables las normas generales de la flagrancia, y por tanto, cabe la aprehensión, como medida cautelar, en las contravenciones punidas con pena privativa de libertad.

De las normas citadas se desprende que, para calificar una situación de infracción flagrante, deben reunirse las siguientes circunstancias:

1. Una persona sea sorprendida en el momento en el que está cometiendo un hecho dañino o peligroso, o se la descubra inmediatamente después de su supuesta comisión siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión.
2. Que, si hubo persecución ininterrumpida, no exceda de veinticuatro horas entre los hechos y la privación de libertad.
3. La actividad en la que es sorprendida una persona, esté prevista en la ley como delito o contravención, es decir que tenga relevancia penal.

La cuestión de oportunidad y tiempo que involucra una infracción en situación de flagrancia, permite ciertas prerrogativas de actuación previstas en la ley que están prohibidas ante una infracción denunciada e investigada⁴³; estas son:

1. Cualquier persona puede privar de libertad, como medida cautelar, a quien sea sorprendido en situación de delito flagrante de acción pública o de contravención sancionada con pena privativa de libertad. En otras circunstancias, sólo puede detenerse a una persona por parte de un agente autorizado por la ley, con orden judicial previa, emitida por jueza o juez competente.
2. Durante la persecución pueden realizarse acciones que en otras circunstancias implicarían trasgresión a normas respecto al ingreso en propiedad privada.

Las prerrogativas enumeradas son previstas en la ley, con la finalidad de evitar el cometimiento del delito o de la contravención o de comprobar con mayor facilidad la infracción y la culpabilidad del procesado.

Una vez arrestado quien ha sido sorprendido en situación de infracción flagrante, debe ser entregado a una o un agente de la Policía Nacional, quien deberá informar de inmediato al fiscal de turno de tratarse de delito y comparecer junto con el detenido ante el juez de garantías penales, dentro de las veinticuatro horas, para que sea la autoridad judicial quien confirme o revoque tal actuación, y disponga el pronunciamiento sobre la instrucción fiscal si se tratare de

delito. Es la audiencia de calificación de flagrancia el acto que permite a la Fiscalía iniciar el proceso, en estos casos.

Insistimos que frente a una situación de flagrancia, la privación de libertad de la o del contraventor sólo opera si la conducta penalmente relevante está sancionada con pena privativa de libertad, hacerlo en los casos que no se prevé tal punición, acarrearía un arresto ilegal, así lo calificará la jueza o juez respectivo.

También la contravención que se descubre sin que opere la situación de flagrancia impide la aprehensión de la o del contraventor, con el mismo efecto de ilegalidad.

La consulta, como anunciamos, se refiere a la situación de flagrancia contravencional, pero —ahora aclaramos— en los casos en que esté prevista, como consecuencia, punición privativa de libertad; es decir, se trata de una persona arrestada bajo el cargo de cometer una contravención que merece pena privativa de libertad, en situación de flagrancia.

3.7. El procedimiento en caso de contravenciones en situación de flagrancia que conlleva privación de libertad.

El procedimiento en caso de contravenciones en situación de flagrancia que conllevan privación de libertad, es, en lo principal, el siguiente:

1. La persona que sea sorprendida cometiendo alguna de las contravenciones comunes o de policía, la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar; o, una de las contravenciones de tránsito sancionadas con pena privativa de libertad, debe ser aprehendida, ya sea en arresto civil o por agentes de la Policía Nacional, y llevada inmediatamente ante la jueza o juez de contravenciones competente, según el tipo de contravención.
2. La jueza o juez de contravenciones competente, calificará la legalidad de la aprehensión, o su ilegalidad, arbitrariedad, ilegitimidad del arresto (Arts. 529, 563.5), e instalará la audiencia de juzgamiento, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la privación de libertad del supuesto infractor o infractora.
3. Las pruebas deben ser anunciadas y practicadas en la misma audiencia de juzgamiento, siguiendo las reglas aplicables⁴⁴.

⁴³ Para detener a la persona investigada en la fase pre procesal se requiere de una orden judicial emitida en el cumplimiento de requisitos sustanciales y formales.

⁴⁴ La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en el caso No. 1372-2015, ponencia del doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional, en el que se conoció el recurso de apelación ante la negativa a la acción jurisdiccional de hábeas corpus, estableció que en el procedimiento expedito, el momento procesal oportuno para el anuncio y práctica de prueba es la audiencia única de juzgamiento: “De la sentencia de habeas corpus, en el acápite tercero, consta que el Juez denunciado indica que si existió prueba de cargo, y que en cuanto a la alegación de que no se aceptó las pruebas solicitadas por el recurrente, es falso, pues el procedimiento tiene sus etapas y en la fase probatoria es donde se debe solicitar las pruebas pertinentes, lo cual carece de todo fundamento puesto que dentro del procedimiento adoptado en este caso, es decir el procedimiento expedito artículo 642

4. Si la jueza o juez de contravenciones competente, según el tipo de contravención, encuentra que la infracción acusada corresponde a un delito, debe inhibirse y enviar el expediente a la o el fiscal para que cumpla sus deberes.
5. Si se trata de una contravención, al final de la audiencia respectiva, la jueza o juez, dictará (verbalmente) la sentencia, la que, según las reglas generales, deberá ser reducida a escrito de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, y notificada a las partes (Arts. 642.9 y 654.7).
6. Si la sentencia es absolutoria la jueza o juez debe ordenar de inmediato la libertad, sin formalidad alguna, de la o el ciudadano.
7. El plazo para la interposición de medios de impugnación debe ser tomado en cuenta desde la notificación de la sentencia por escrito (Arts. 653.5, 642.9, 643.18, 644 inc. 5). Por esto, la necesidad que sea redactada por escrito en el menor tiempo, pues como se anotó anteriormente, el trámite contravencional exige de celeridad, por lo que los plazos de emisión de sentencias por delitos deben ser acortados como una buena práctica que puede dar origen a una política judicial.

3.8. Las reglas generales de la sentencia condenatoria.

La conclusión del procedimiento expedito para el juzgamiento de contravenciones, es la sentencia dictada de manera verbal y luego reducida a escrito, la misma que debe cumplir con las reglas generales de las sentencias, previstas en el Código Orgánico Integral Penal:

“**Art. 622.- Requisitos de la sentencia.-** La sentencia escrita, deberá contener:

1. La mención del tribunal, el lugar, la fecha y hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirvan para identificarlo.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas.

del Código Orgánico Integral Penal, el momento procesal oportuno para solicitar prueba es dentro de la audiencia de juzgamiento la cual se realizará en un plazo de diez días, donde el procesado debe ejercer su derecho a la defensa. [...]

Entonces, no se ha permitido ejercer el derecho a la defensa del representado por el accionante, pues, no se le concedió en la etapa procesal pertinente presentar los testimonios que – a su decir– corroboraban su estado de inocencia irrespetando así la Constitución y las leyes de la República del Ecuador, la decisión tomada por el Tribunal Constitucional, no se fundamentó y motivó en normas previas, claras, públicas, al contrario, se tomó una decisión en audiencia sin observar el derecho a la defensa. Con lo que se determina que se han violado los derechos constitucionales a la defensa, a la presunción de inocencia, del ciudadano Carlos Felipe Sánchez Ruiz, establecidos en los artículos 76.1.2, y 76.7 a),b),c),h),j),l) de la República del Ecuador, principios referentes al debido proceso; en consecuencia, el acto impugnado es ilegal, arbitrario o ilegítimo, y cabe admitir la acción constitucional propuesta”

3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad.

4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.

5. La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso.

6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.

7. Cuando se determine la responsabilidad penal de la persona jurídica, la o el juzgador deberá verificar los daños a los terceros para poder imponer la pena.

8. Las costas y el comiso o la restitución de bienes o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde.

9. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

10. La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda.

11. La firma de las o los juzgadores que conforman el tribunal.”

Estas reglas generales, han de ser aplicadas conforme la naturaleza de la contravención, los derechos protegidos, y los principios que especializan a ciertos procedimientos, como en el caso de violencia intrafamiliar (que exige reserva y medidas de protección).

3.9. El derecho a impugnar al tratarse de sentencias condenatorias por contravenciones.

Sobre este punto de derecho, ya se pronunció el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en Resolución No. 03-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 462 de 19 de marzo de 2015, en la que se manifestó y estableció:

“27. Se responde al primer problema jurídico:

I. El derecho a recurrir reconocido en los instrumentos internacionales citados, se entiende en dos circunstancias:

- a. Las personas sometidas a un proceso judicial por motivo de un delito, tienen derecho a que la decisión judicial que se tome sobre su culpabilidad sea sometida a la revisión de un tribunal superior.

b. Las personas que vieran amenazada su libertad o hayan sido privadas de ella, tienen derecho de acudir ante un juez o tribunal para que se pronuncie respecto a la legalidad de tal amenaza o privación de libertad.

II. El desarrollo jurisprudencial del sistema de derechos humanos, al que se ha acogido el Ecuador, ha establecido que un Estado respeta el derecho a recurrir cuando en su ordenamiento jurídico prevé medios de impugnación, sin obstáculos para interponerlos e impulsarlos, resueltos por juezas y jueces imparciales, que respeten las reglas del debido proceso, protegiendo a las personas frente a la arbitrariedad, garantizando de manera efectiva sus derechos, lo que implica que la decisión sobre los mismos no siempre será favorable a quien los propone. Con el respeto de estos principios se protege el derecho de defensa, y el principio de doble conforme, expresado en la revisión íntegra de una decisión condenatoria, así como los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de los derechos.

III. En materia penal, nuestro régimen constitucional de derechos es amplio, pues determina que el derecho a recurrir es exigible tanto en procesos por delitos como por contravenciones, esto cuando, establece que este derecho es exigible en “todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden” (Art. 76); además, reconoce el principio non reformatio in peius en los procesos penales.

IV. Los antecedentes jurisprudenciales constitucionales han establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva es cumplido por el Estado, cuando el juzgador ha observado el debido proceso y respetado el derecho a la defensa, parte fundamental de este último es el derecho a los recursos; asimismo, se ha pronunciado en el sentido de que el derecho a recurrir un fallo no es absoluto para todo tipo de infracciones, este solo es imperativo en los procesos penales por delitos, o en los que se haya privado de libertad a una persona.

V. El régimen normativo penal, procesal penal y de ejecución de penas, vigente desde 10 de agosto de 2014, de conformidad con la disposición final de la Ley que contiene al Código Orgánico Integral Penal, reconoce el derecho a recurrir las decisiones judiciales, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el referido Código.”

“B) ¿Procede el recurso de apelación en procesos de contravenciones ordinarias, de tránsito y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?”

28. El Código Orgánico Integral Penal, en el Libro Segundo, Título IX, Capítulo Primero, artículo 652, determina las reglas generales de la impugnación. Y el desarrollo de cada recurso lo encontramos en el mismo Título:

a) Capítulo Segundo: el recurso de apelación (Arts. 653 a 655).

b) Capítulo Tercero: el recurso de casación (Arts. 656 y 657).

c) Capítulo Cuarto: el recurso de revisión (Arts. 658 y 660).

d) Capítulo Quinto: el recurso de hecho (Art.661).

29. En lo concerniente a contravenciones, el Código Orgánico Integral Penal establece:

a. Respecto a las contravenciones penales comunes:

“Art. 642. Reglas. El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

[...]

9. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante las o los juzgadores de la Corte Provincial.”

b. Respecto a la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) reconoce la importancia del disfrute por las mujeres del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida, insta a los estados a eliminar la violencia contra las mujeres, por considerarla una violación de los derechos humanos; de otro lado el Ecuador, ha ratificado la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (1995), consecuentemente se ha comprometido a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, violación de derechos humanos que ocurre tanto en espacios públicos como privados, dentro del hogar o de la comunidad, perpetrada por individuos o agentes estatales⁴⁵.

En este orden de ideas, los y las constituyentes imponen en el artículo 81 de la Constitución “se establecerán procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar”, mandato que, sumando el artículo 192, el último caso del Código Orgánico de la Función Judicial, que no reconocer fuero para estos casos, “considerando el procedimiento expedito y la intervención oportuna requerida”, dejan clara la urgencia de resolver estos casos en un plazo mínimo, teniendo en cuenta la naturaleza del bien jurídico protegido, la vida, la integridad de las víctimas; la posibilidad de recurrir en casación significaría ampliar el período de riesgo e inseguridad de las mujeres y desoír la obligación de tomar medidas oportunas acordes a los estándares internacionales aplicables al derecho de las mujeres a acceder a un servicio judicial idóneo y efectivo, en aplicación de los principios de celeridad y oportunidad, principios que, deben ser interpretados y aplicados de manera

⁴⁵ Artículos 2 y 7 de la Convención de Belem do Pará.

que el carácter definitivo de la sentencia fortalezca la garantía de una tutela efectiva práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁴⁶

La norma procesal dispone:

“**Art. 643. Reglas.** El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:

[...]

18. La sentencia se reducirá a escrito con las formalidades y requisitos previstos en este Código y los sujetos procesales serán notificados con ella.

19. Los plazos para las impugnaciones corren luego de la notificación y la sentencia puede ser apelada ante la o el juzgador competente de la Corte Provincial respectiva.”

c. Respecto a las contravenciones de tránsito.

“**Art. 644. Inicio del procedimiento.** Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.

[...]

La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.

[...]” (Lo subrayado nos corresponde)

Esto es importante pues la apelación permite el derecho al doble conforme, siempre y cuando la pena sea privativa de libertad.

30. Respecto a contravenciones cometidas por adolescentes, se considera:

- a) Las y los adolescentes pueden cometer contravenciones.
- b) La regla de los recursos se prevé en la disposición 41, de la Décimo Cuarta Disposición Reformatoria, de la Ley que contiene al Código Orgánico Integral Penal, que se refiere al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

“41. Sustitúyase el artículo 366 por el siguiente:

“**Art. 366. Recursos.** Los recursos de apelación, nulidad, hecho, casación y revisión proceden de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal.”

⁴⁶ Los dos párrafos precedentes al número de esta nota, corresponden al aporte de la doctora Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, añadidos en sesión del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 04 de febrero de 2015.

El recurso de hecho, sabemos, no consta en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Sobre la nulidad procesal que la jueza o el juez debe declarar de oficio o a petición de parte, ya no constituye un recurso, en el Código Orgánico Integral Penal, es un mecanismo de control; sin embargo en la reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, que se introduce en el numeral 12 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley que contiene al Código Orgánico Integral Penal, se dice que a las Cortes Provinciales les corresponde:

“1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley.”

- c) En consecuencia, las contravenciones cometidas por adolescentes, con lo relacionado a casación, sigue las reglas generales expuestas en este precedente.

31. Se responde al segundo problema jurídico:

- I.** Es pertinente impugnar las sentencias dictadas por las y los jueces de primera instancia, en todos los procesos por contravenciones penales comunes (o de policía).
- II.** Es pertinente impugnar las sentencias dictadas por las y los jueces de primera instancia, en todos los procesos por contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- III.** En procesos por contravenciones de tránsito, el recurso de apelación sólo cabe en contra de las sentencias dictadas por las y los jueces de primera instancia cuando se puna con privación de libertad. No cabe apelar la sentencia que imponga otro tipo de pena.”

La Ley no ha dispuesto en contrario.

En el nuevo modelo penal de justicia ordinaria que desarrolla el Código Orgánico Integral Penal, los recursos no son etapa del procesamiento (Art. 589), sino expresión del derecho a impugnar las decisiones judiciales, que puede o no ser ejercido, en el primer caso, deben cumplirse requisitos de fondo y de forma.⁴⁷

3.10. La sentencia condenatoria a mujer embarazada, y contra persona adulta mayor, que han cometido contravención sancionada con pena privativa de libertad.

La mujer embarazada y la y el adulto mayor son personas que están en situación de atención prioritaria por su vulnerabilidad, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 35, declara:

“**Art. 35.-** Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes

⁴⁷ Esto a diferencia del diseño del modelo del Código de Procedimiento Penal, que los consideró como etapa procesal.

adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”

Esto concuerda con otras garantías constitucionales, y disposiciones pro niño por nacer y su madre; y, la y el adulto mayor:

- Constitución de la República del Ecuador:

“**Art. 38.-** El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

[...]

7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.

[...]

“**Art. 43.-** El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.
2. La gratuidad de los servicios de salud materna.
3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.
4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.”

En este sentido el Código Orgánico Integral Penal, ordena:

“**Art. 624.- Oportunidad para ejecutar la pena.-** La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.

En los casos de personas adultas mayores, las penas privativas de libertad se cumplirán en establecimientos especialmente adaptados para su condición.

Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este periodo, la o el

juzgador ordenará que se le imponga o que continúe el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónico para garantizar el cumplimiento de la pena.” (el subrayado nos corresponde)

- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, único cuerpo legal al que el Código Orgánico Integral Penal reconoce validez penal, dispone:

“**Art. 23.- Protección prenatal.-** Se sustituirá la aplicación de penas y medidas privativas de libertad a la mujer embarazada hasta noventa días después del parto, debiendo el Juez disponer las medidas cautelares que sean del caso.

El Juez podrá ampliar este plazo en el caso de madres de hijos con discapacidad grave y calificada por el organismo pertinente, por todo el tiempo que sea menester, según las necesidades del niño o niña.

El responsable de la aplicación de esta norma que viole esta prohibición o permita que otro la contravenga, será sancionado en la forma prevista en este Código.”

Esto lleva a concluir que en caso de contravenciones cometidas por adultos mayores o por mujeres embarazadas, la privación de libertad como pena no es la finalidad del derecho punitivo contravencional, por lo que en cada caso la jueza o el juez competente buscará la medida correspondiente, y no mantendrá a la o al contraventor privado de libertad.

3.11. El efecto suspensivo y el efecto devolutivo de los recursos interpuestos y aceptados a trámite.

El efecto suspensivo, en líneas generales, es la consecuencia de plantear un medio impugnatorio, impide -hasta tanto no sea resuelta la impugnación- la ejecución del acto procesal sometido a la doble instancia. Esto no es sino la aplicación del principio de *appellatione pendente nihil innovarum*. La impugnación tiene curso en efecto devolutivo, cuando la formulación del recurso, por mandato legal no detiene el cumplimiento del acto procesal impugnado. Comúnmente este último efecto se da tratándose de resoluciones que no sean la sentencia u otras que dispongan la conclusión del proceso, y se funda en la necesidad de evitar la dilación del litigio.⁴⁸

El efecto devolutivo, denominado también efecto de transferencia, según Vescovi⁴⁹:

“[...] responde a una designación de origen histórico, que consiste en el desprendimiento de la jurisdicción por el órgano que dictó el acto y, frente a la impugnación, entrega la jurisdicción (facultad de juzgar) al superior. Proviene de la época en que, por derivar la facultad de juzgar del emperador y éste la delegaba en los jueces, por lo que al recurrir ante aquél se producía realmente mía devolución de dicho poder.”

⁴⁸ <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/4079/1/09118.pdf>, consultado el martes 15 de septiembre de 2015.

⁴⁹ VESCOVI, Enrique (1988): Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Ediciones Depalma, Buenos Aires, pág. 55.

La interposición de un recurso no afecta a la subsistencia de los efectos procesales de la litis, permaneciendo durante su tramitación los efectos de la litispendencia. Pero, si el recurso es devolutivo, la jurisdicción pasa a ostentarla el tribunal ‘ad quem’, con independencia de que el ‘a quo’ pueda mantener su competencia para la adopción de determinadas medidas provisionales.⁵⁰

La regla para distinguir uno y otro caso es la prevista en el artículo 652.6, del Código Orgánico Integral Penal:

“**Art. 652.- Reglas generales.-** La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

[...]

6. La interposición de un recurso suspenderá la ejecutoria de la decisión, con las salvedades previstas en este Código.

[...]”

A manera de ejemplo podemos decir, dictado el auto de prisión preventiva, por más que exista un recurso debidamente interpuesto y legalmente concedido, contemplado en la norma procesal penal, como el de apelación, esta impugnación no dará lugar a la suspensión de la medida cautelar, pues el marco jurídico de esta y los efectos es el siguiente:

“**Art. 522.- Modalidades.-** La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

[...]

6. Prisión preventiva.”

“**Art. 520.- Reglas generales de las medidas cautelares y de protección.-** La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

5. Deberán cumplirse en forma inmediata después de haber sido ordenadas y se notificará a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código.

6. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección.

[...]” (el subrayado nos corresponde)

“**Art. 529.- Audiencia de calificación de flagrancia.-** En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos

y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.”

“**Art. 652.- Reglas generales.-** La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

[...]

6. La interposición de un recurso suspenderá la ejecutoria de la decisión, con las salvedades previstas en este Código.

[...]”

“**Art. 653.- Procedencia.-** Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

[...]

5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.”

Así cuando una persona es aprehendida en delito flagrante, llevada oportunamente ante jueza o juez competente, formulados los cargos en su contra y dispuesta su prisión preventiva, tiene derecho de apelación, pero tal oposición no conlleva que la autoridad judicial ordene su libertad. Ocurre lo mismo si la persona procesada acude ante la autoridad en libertad, le son formulados los cargos y se dispone su prisión preventiva, tal “mandato se cumplirá a pesar de interponer apelación”.

El Código Orgánico Integral Penal, prevé una figura por la cual, aún en caso de impugnarse una sentencia, el efecto del recurso es diferente:

Las medidas cautelares caducan, la aprehensión tiene un plazo de duración en que es lícito mantener a una persona privada de libertad:

“**Art. 541.- Caducidad.-** La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas:

[...]

2. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos. (negrillas son nuestras)

La aprehensión tiene un plazo para su caducidad: veinticuatro horas, transcurrido el mismo sin una formulación de cargos y sin que se haya dispuesto la prisión preventiva, deja la aprehensión de ser lícita y la persona arrestada debe ser puesta en libertad.

La materia contravencional, que como hemos dicho, procesalmente es un sistema especial, limitado, rápido, una vez que una persona ha sido sorprendida en flagrancia, ésta es aprehendida, y es llevada ante el juez, se procederá a su juzgamiento en una audiencia única, emitida la sentencia condenatoria, de ser el caso, ¿debería salir libre la persona sentenciada a pena privativa de libertad por haber

GIMENO SENDRA, Vicente (2007): Derecho Procesal Civil. Tomo I, segunda edición, Editorial Colex, Madrid, pág 554..

interpuesto el recurso de apelación? La ley procesal penal en materia de contravenciones flagrantes, ha guardado silencio a este respecto, por una parte, al concentrarse a más tardar en veinticuatro horas luego de la aprehensión, todas la etapas del proceso, con excepción de la expresión del derecho a recurrir a través de la impugnación, en una sola audiencia, no cabría la implementación de medida cautelar de prisión preventiva, frente a esa supuesta carencia, tampoco existiría interrupción de caducidad alguna de medida que aparentemente no existe. Pero esta aparente carencia, esta limitación del derecho contravencional, no es suficiente para que los preceptos constitucionales que buscan asegurar la comparecencia del acusado al proceso, el cumplimiento de la pena, la protección de la víctima y la reparación integral, se vean soslayados, pues ya hemos dicho que el derecho contravencional busca celeridad procesal, no impunidad, pero no por ello puede afectar el ejercicio de los derechos de alguno de los sujetos procesales ni tampoco limitar el desarrollo de las garantías constitucionales.

Con el fin de interpretar la norma, en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República⁵¹, debemos volver la mirada a la figura de la aprehensión, institución regulada en el Código Orgánico Integral Penal, en el capítulo de las medidas cautelares. Sin lugar a dudas la aprehensión, en materia de contravenciones flagrantes, sometidas a un procedimiento expedito, cumple con la función de asegurar la comparecencia del procesado al proceso (en una sola audiencia se acumulan los diferentes momentos y etapas del proceso penal ordinario, como por ejemplo: calificación de la flagrancia, validez procesal, evaluación de los elementos probatorios, juicio oral, etc.), el cumplimiento de la eventual pena, la protección de la víctima (recordemos los casos de contravenciones contra la mujer y demás miembros del núcleo familiar) y la reparación integral. Por ende, es indudable que la aprehensión, en materia contravencional flagrante es una medida cautelar especial, que, debe subsistir de su límite temporal de veinticuatro horas, si es que el condenado en audiencia única de juicio presenta recurso de apelación por sobre aquella sentencia. Esta interrupción del límite al que está sujeta la aprehensión es necesaria para evitar la impunidad en las contravenciones flagrantes que ameritan pena de privación de libertad.

Es aquí donde cobra relevancia la distinción entre la situación de quien se encuentra en situación de contraventor que está en flagrancia y quien no lo está, para el primer caso la sentencia condenatoria ordena el cumplimiento de la pena privativa de libertad y no su libertad, para el segundo caso, la sentencia condenatoria ordena que sea capturado y se cumpla la pena privativa de libertad, en este caso la apelación impide que se cumpla la orden judicial y se gire la boleta de captura; sin embargo, para el primer caso no implica su libertad pues su efecto no está en la ley.

La regla de la libertad de una persona procesada, dice

“Art. 619.- Decisión.- La decisión judicial deberá contener:

51. Art. 13 del COIP.- Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

[...]

5. En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librerá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se han interpuesto recursos.

[...]” (lo subrayado nos corresponde).

Que es concordante con el mandato constitucional 77.10:

“Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

[...]

10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

[...]”

No existe una regla que disponga la libertad de la o del contraventor condenado a pena privativa de libertad, sin que haya cumplido luego de la sentencia de condena, por el hecho de haber expresado su derecho a recurrir.

Por lo expuesto, resulta necesario que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República y la ley, emita una resolución con fuerza generalmente obligatoria, que regule la situación presentada cuando una persona sea sorprendida cometiendo una contravención flagrante que amerite pena privativa de libertad, ésta deberá ser aprehendida y juzgada de conformidad con el procedimiento determinado en el Código Orgánico Integral Penal; en el caso de ser declarada su culpabilidad, podrá interponer recurso de apelación, de conformidad con el inciso 5, del artículo 644 ibidem; empero, no recobrará su libertad, puesto que la emisión de la sentencia de condena concluye la posibilidad de la caducidad del plazo de veinticuatro horas que tiene la aprehensión como medida cautelar especial en las contravenciones flagrantes que ameritan pena privativa de libertad, y la interposición de un recurso de apelación no tiene prevista en la ley, la orden de libertad de la contraventora o del contraventor condenado; hacer lo contrario, provocaría impunidad; puesto que, bajo ningún parámetro se protegería la pretensión del Estado ecuatoriano, reflejada en el espíritu del legislador, el cual es asegurar la comparecencia del procesado al proceso penal, proteger a la víctima, asegurar el cumplimiento de la pena y la reparación integral, situación extraña al sistema penal ecuatoriano.

Se conocen de casos en que el contraventor flagrante condenado a pena privativa de libertad, por violencia contra la mujer, ha presentado recurso de apelación, se lo dio a trámite y con ello obtuvo —indebidamente— su libertad, volviendo a acceder física y moralmente la víctima, a quien ha agredido, e incluso matado.

Otra de las consecuencias de entender el recurso de apelación en las situaciones descritas y la libertad de la persona procesada, radica en la prescripción de la acción, y la impunidad.

El Juez Luis Gustavo Enríquez, en su consulta expone las consecuencias de obrar en el equívoco.

3.12. La prescripción de la acción y la pena al tratarse de contravenciones.

La ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en la sentencia No. 20-10-SCN-CC, de 19 de agosto de 2010, sobre la prescripción de la acción penal, estableció:

“SEPTIMA.- Es sabido que la prescripción en materia penal, como en las demás ramas del derecho, obedece al fenómeno uniformemente reconocido de la influencia del tiempo en las relaciones humanas, y consiste en la cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, en ciertas condiciones, sin que el delito haya sido perseguido o sin que la pena haya sido ejecutada. Su fundamento hay que buscarlo “en la necesidad social de eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico-penales entre el delincuente y el Estado” Ferrer Sama.

OCTAVA.- Siendo la prescripción un mecanismo que, eventualmente, puede ser invocado por los sujetos pasivos del proceso penal en caso de que los jueces y tribunales no los tramiten en los plazos determinados en la ley, es indudable que la alegación de prescripción debe ser atendida por los juzgadores, por constituir un derecho de los imputados en un ilícito, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la norma penal pertinente, pues el respeto de este derecho constituye una garantía del debido proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República. Esta es la regla general que hace efectivo el cumplimiento de las normas y el respeto de los derechos de las partes que intervienen en un proceso judicial.”

Garantiza el Código Orgánico Integral Penal:

“Art. 416.- Extinción del ejercicio de la acción penal.- El ejercicio de la acción penal se extinguirá por:

1. Amnistía.
2. Remisión o renuncia libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción, en los delitos que procede el ejercicio privado de la acción.
3. Una vez que se cumpla de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal.
4. Muerte de la persona procesada.
5. Prescripción.”

“Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código.

2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.

3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:

a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.

b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido.

c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese.

d) En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.

4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.

5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela.

6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.”

“Art. 75.- Prescripción de la pena.- La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal más el cincuenta por ciento.

2. Las penas no privativas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la condena más el cincuenta por ciento.

La prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada.

3. Las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en el mismo plazo que las penas restrictivas de libertad o las penas no privativas de libertad, cuando se impongan en conjunto con estas; en los demás casos, las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en cinco años.

La prescripción requiere ser declarada.

No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y daños ambientales.”

No es la intención del trabajo oponerse a la prescripción de la acción o de la pena por contravenciones, bien sabemos que esta figura resulta odiosa cuando se causa cosa juzgada fraudulenta en tratándose del delito contra el derecho internacional de los derechos humanos.

La posibilidad de discutir hasta por un año la comisión de una contravención flagrante, cuya pena expira en pocos días convertiría al modelo de justicia en ineficaz.

4. RESOLUCIÓN DEL PLENO

No. 01-2016

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que:

El Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano protege los derechos de los justiciables, y de las víctimas;

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a un debido proceso, a la seguridad jurídica, una de cuyas expresiones es la legalidad del trámite, conforme reconoce en su artículo 76.3, según el cual, los procedimientos pueden ser ordinarios o especiales, correspondiendo el procedimiento expedito a estos últimos;

Las contravenciones penales, las contravenciones de tránsito terrestre, la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, están sometidas en su juzgamiento al procedimiento expedito, con los principios específicos, garantías y reglas de procesamiento propias, de acuerdo a cada infracción;

En los hechos se presentan contravenciones sancionadas con pena privativa de libertad cuyos responsables son sorprendidos en situación de flagrancia, a quienes por mandato constitucional y procesal penal debe juzgarse dentro del plazo de veinticuatro horas;

El derecho a doble instancia está garantizado conforme la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales sobre derechos humanos, el Código Orgánico Integral Penal; sentencias de origen internacional, así como de la Corte Constitucional del Ecuador; y, resoluciones de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, con carácter generalmente obligatorio que están vigentes;

Se han presentado dudas expuestas por juezas y jueces, en el sentido de conocer si una persona es condenada a pena privativa de libertad por contravención, sea penal, contra la mujer o miembros del núcleo familiar o tránsito, cuyo procesamiento se inició con privación de libertad en situación de flagrancia, e interpone recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, debe disponerse su libertad hasta que se tramite y resuelva el medio de impugnación interpuesto.

En ejercicio de la facultad conferida por el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 180.6,

EXPIDE la siguiente:

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- En todos los casos de contravenciones en situación de flagrancia sancionadas con pena de privación de libertad, pronunciada la decisión judicial de condena en la audiencia única de juicio, de inmediato se reducirá a escrito la sentencia; la interposición del recurso de apelación no implica que la o el contraventor sea puesto en libertad.

Esta Resolución, regirá desde su publicación en el Registro Oficial, será de cumplimiento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente.

f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional.

f.) Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional.

f.) Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional (V.C.).

f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional.

f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional (V.C.).

f.) Dra. Tatiana Pérez Valencia, Juez Nacional (V.C.).

f.) Dr. Wilson Andino Reinoso, Juez Nacional.

f.) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Juez Nacional.

f.) Dra. Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional.

f.) Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Nacional.

f.) Dr. Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional.

f.) Dr. José Luis Terán Suárez, Juez Nacional.

f.) Dra. Ana María Crespo Santos, Jueza Nacional.

- f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, Juez Nacional.
 f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional.
 f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, Juez Nacional.
 f.) Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, Jueza Nacional.
 f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional.
 f.) Dra. Beatriz Suárez Armijos, Conjueza Nacional.

Certifico.

- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

RAZON: Siento por tal que las veinte y ocho fojas selladas y numeradas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los libros de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito de 14 de abril del 2016.

- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, **SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

No. 02-2016

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El doctor Cayo Cabrera Vélez y la abogada Mirian Pulgarín Muevecela, jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, hacen la siguiente consulta:

Sobre la procedencia de la suspensión condicional de la pena cuando se ha aplicado el procedimiento abreviado.

Se ha generado una duda en torno a este punto, tanto así que, mientras para unos jueces de los Tribunales de Garantías Penales es improcedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en los procesos resueltos mediante la aplicación del procedimiento abreviado, para otros jueces sí es procedente esa aplicación.

CRITERIO A FAVOR DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LOS CASOS RESUELTOS MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Que la exigencia legal es solamente que se cumplan los presupuestos legales contenidos en los cuatro numerales del art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, verificado el cumplimiento de los mismos se resuelve a favor de la suspensión condicional de la pena.

CRITERIO EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LOS CASOS RESUELTOS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Que, además del cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en los cuatro numerales del art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, el requisito sine quo non es que el proceso se haya resuelto en audiencia de juicio, en estricto apego del primer inciso del artículo antes invocado; consecuentemente, si el proceso fue resuelto mediante la aplicación del procedimiento abreviado no se cumple un presupuesto fundamental; y, además, por cuanto se sostiene que el procedimiento abreviado implica la negociación de una pena entre los sujetos procesales, misma que habiendo sido aceptada por el procesado debe ser cumplida y de ninguna manera suspendida bajo condiciones.

Esta dicotomía, ha generado resoluciones diferentes en los Tribunales de Garantías Penales del Azuay, por lo que resulta urgente una resolución al respecto, a fin de clarificar el alcance de la norma invocada.

1.2.- El doctor Jaime Edmundo Andrade Jara, Juez “H” de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, hace la siguiente consulta:

¿Puede concederse la suspensión condicional de la pena, luego que al haberse cambiado la naturaleza de la audiencia de juicio directo y haberse dado paso al procedimiento abreviado, se haya dictado sentencia condenatoria, a sabiendas que el procedimiento abreviado no es un juicio completo, como dice la doctrina?.-

2.- DEL TRÁMITE

2.1.- Con la vigencia de la Constitución de la República de 2008, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, bajo ese parámetro se garantiza, entre otros, el respeto a los derechos humanos, a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica; se determina, además, que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia¹.

2.2.- En coherencia con la norma constitucional, y con el fin de velar por la progresión de los preceptos antes

¹ El artículo 1 de la Constitución de la República reza: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”; el artículo 75 ibídem dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”; finalmente el artículo 82 de la norma suprema, expresa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

expuestos², el Código Orgánico de la Función Judicial determina que periódicamente los señores jueces y juezas de las diversas instancias a nivel nacional, enviarán a las Cortes Provinciales, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, **con expresión de las razones en que se funden**. De ahí que al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde poner en consideración del Pleno las consultas formuladas por las juezas y jueces, siendo aquel cuerpo colegiado, quien debe expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes.³

2.3.- Para que las consultas emitidas por las Cortes Provinciales, sean debidamente canalizadas, se encuentra en vigencia la resolución emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 20 de mayo de 2009, y publicada en el Registro Oficial 614 de 17 de junio de 2009.⁴

² Artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República: El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

³ Artículo 126 del Código Orgánico de la Función judicial: “Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, **con expresión de las razones en que se funden**.” (negritas y subrayado es nuestro) Artículo 129, numeral 8, ibídem: “A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 8. Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejercen;” Artículo 180, numerales 4 y 6 del mismo cuerpo normativo: “Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 4. Discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o Presidente a la Asamblea Nacional; 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y registrarán a partir de su publicación en el Registro Oficial;”, Finalmente, el artículo 199, numeral 4, ibídem, reza: “A la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 4. Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas;”

⁴ “Artículo 1.- Los jueces de primer nivel **enviarán debidamente motivadas**, las consultas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejerzan, al correspondiente Presidente de la Corte Provincial. De la misma forma, las Cortes Provinciales podrán presentar las consultas directamente a la Corte Nacional de Justicia. Artículo 2.- El Presidente de la Corte Provincial de Justicia, enviará la consulta o el anteproyecto de ley al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, debidamente motivado en lo relativo a la consulta o al anteproyecto de ley. Los jueces de la Corte Nacional de Justicia presentarán la consulta o el anteproyecto de ley al Presidente de dicho organismo, con la respectiva fundamentación. Los jueces de la Corte Nacional de Justicia podrán acoger y hacer suyos propios los anteproyectos de ley y las consultas que presenten otros organismos o instituciones del Estado, entidades de carácter privado o personas particulares, en asuntos relativos a la administración de justicia. Artículo 3.- El

2.4.- En conocimiento de lo expuesto, se observa que en el presente caso, la consulta propuesta por el doctor Cayo Cabrera Vélez y la abogada Mirian Pulgarín Muevecela, jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, y el doctor Jaime Edmundo Andrade Jara, Juez “H” de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, han sido dirigidas mediante oficio al Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quien a su vez la ha direccionado al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Revisadas las consultas se desprende que éstas cumplen con el trámite propio para este tipo de casos; y, contienen un requisito mínimo de motivación establecido en la ley y en la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que han sido enunciados *up supra*.

3.- ANÁLISIS MOTIVADO DE LA CONSULTA EN CONCRETO.-

3.1.- En nuestro ordenamiento jurídico, se garantiza el debido proceso, dentro del cual, uno de sus componentes resulta ser el principio de legalidad, tenemos así que el artículo 76.3 de la Constitución de la República dice:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.⁵

Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en forma previa a poner la consulta o el anteproyecto de ley, en consideración del Pleno de dicho Organismo, dispondrá que la Asesoría Jurídica de la Corte Nacional de Justicia, presente un informe motivado acerca de la consulta o anteproyecto de ley. Artículo 4.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, con el informe de la Asesoría Jurídica, pondrá la consulta o el anteproyecto de ley en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para su resolución. Artículo 5.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia dispondrá que el Secretario General dé lectura del informe que emita Asesoría Jurídica sobre la consulta o anteproyecto de ley; y, luego del correspondiente debate, dictará la resolución por mayoría de votos conformes. Artículo 6.- La resolución que dicte la Corte Nacional de Justicia acerca de la consulta, de conformidad con lo prescrito en el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, será generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la ley. Aprobado un proyecto de ley, se lo presentará a la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador.” (subrayado y negritas es nuestro). Texto disponible en: http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/14%20Consultas%20de%20los%20jueces-procedimiento.pdf

⁵ El precepto constitucional tiene coherencia con la norma supranacional, tenemos así que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

Encontramos, entonces, que el principio de legalidad, hace relación, entre, otros aspectos, con la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico, exista un procedimiento aplicable al caso concreto, esto como un pilar fundamental en el que se sustenta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.⁶

3.1.1.- La Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, dentro de la sentencia *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, del 18 de junio de 2005, al tratar a lo que denomina debido proceso adjetivo, al preceptuarlo, hace alusión a la Opinión Consultiva OC-18, párrafo 123, e indica que la Corte ha dicho que es el “(...) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos.” Hace relación también a la Opinión Consultiva OC-16, párrafo 117 que dice:

(...) es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal

3.2.- En varias ocasiones hemos sostenido que el Código Orgánico Integral Penal, adopta algunas instituciones jurídicas que resultan ser relativamente nuevas en nuestro sistema penal y que responden a las modernas corrientes doctrinales asumidas por el pensamiento jurídico⁷, entre estas instituciones encontramos al procedimiento abreviado y a la suspensión condicional de la pena; para cada una de éstas el COIP, otorga un procedimiento especial y requisitos que deben cumplirse para su aplicación.

3.3.- El procedimiento abreviado está regulado a partir del artículo 635 al 639 del COIP. Este procedimiento especial tiene sustento en la necesidad de que los juicios en materia penal tengan una respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un

procedimiento oral, rápido y eficaz⁸, otorgando al conflicto penal una prosecución y solución distinta a la ordinaria, en aquellos delitos de baja penalidad o menos graves, sujetos siempre a todas y cada una de las garantías y principios que orientan al procedimiento penal ecuatoriano⁹, en relación con los postulados constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, así como con aquellos expuestos en la jurisprudencia internacional.¹⁰

El procedimiento abreviado tiene como característica principal el hecho de que surge a raíz de una negociación o a un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto autor y la pena a serle impuesta; posteriormente este consenso será expuesto ante el juez el que contendrá los hechos, la calificación jurídica y la pena sugerida; quien, resolverá aceptándolo o negándolo, de ser aceptado emitirá sentencia de culpabilidad junto con la pena impuesta, que no podrá ser superior a la sugerida por el fiscal; la que deberá, además, cumplir ciertos parámetros expresamente determinados en la ley.

Necesario resulta enunciar las disposiciones jurídicas del COIP que hacen relación con lo dicho:

Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

⁸ El artículo Art. 168 de la Constitución de la República que en su numeral 6 determina: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” El Art. 169 *ibidem*, reza: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”

Estos postulados, tienen coherencia a su vez con el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

⁹ Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP.

¹⁰ Artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República. Recordemos además que el Art. 11 numeral 8 de la Constitución de la República dice: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”; e igualmente el inciso primero del artículo 424 *ibidem*, reza: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.” Pues con ello entendemos la necesidad de incorporar nuevas instituciones que garanticen el desarrollo de los principios y garantías contenidos en la Carta Magna, y que recíprocamente, su existencia se corresponda con el respeto a aquellos postulados.

Al desarrollar el precepto constitucional, el COIP, en su artículo 5 numeral 1, expone: “Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.”

⁶ Art. 82 de la Constitución de la República: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

⁷ Ideas que las podemos encontrar sentadas en la exposición de motivos con los que la Asamblea Nacional del Ecuador, sustentó la promulgación del COIP.

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Art. 636.- Trámite.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

Art. 638.- Resolución.- La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

Art. 639.- Negativa de aceptación del acuerdo.- Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario.

3.4.- La suspensión condicional de la pena está regulada a partir del artículo 630 al artículo 633 del COIP. Consiste en que, dentro del procedimiento ordinario, y luego de que en la audiencia de juicio o en la primera sentencia de condena, se haya sentenciado a una persona a una pena privativa de libertad, quien luego de cumplir con ciertos requisitos en determinados delitos, pueda acogerse a la suspensión de su pena privativa de libertad; a cambio, el juez conforme a los parámetros legales, establecerá algunas condiciones, cuyo cumplimiento será vigilado de forma estricta.

Esta institución genera un beneficio que se lo puede otorgar a aquellos condenados a privación de libertad en el juicio oral o en la primera sentencia de condena; es decir, en el procedimiento ordinario, y cuya peligrosidad no reviste de riesgo alguno para la sociedad, esto con el fin de que puedan ser reeducados, sometidos a exámenes médicos y psicológicos, mientras mantienen una profesión u oficio, o realizan tareas comunitarias; todo ello con la finalidad de que puedan reintegrarse a la sociedad, y luego de que se haya reparado a la víctima.

Es necesario determinar las condiciones que debe cumplir el condenado, y que nos trae la ley, para la implementación de esta figura:

Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

Art. 631.- Condiciones.- La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.

5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.
6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
9. No ser reincidente.
10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

Art. 632.- Control.- La o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

Art. 633.- Extinción.- Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias.

4.- ¿Es procedente aplicar la suspensión condicional de la pena a quien ha recibido sentencia de condena luego de someterse al procedimiento abreviado?

Tenemos que entre estas dos instituciones se encuentra un requisito común que a primera línea nos llevaría a una respuesta afirmativa, y este es el requisito temporal en cuanto al máximo de la pena que deben tener los delitos susceptibles de la aplicación de las dos instituciones: Para el abreviado un máximo de 10 años, y para la suspensión condicional puede ser en cualquier delito que no pase de 5 años de privación de libertad, es decir una persona que haya sido sentenciada en procedimiento abreviado en un delito que sea sancionado, según el tipo, a un máximo de 5 años, al parecer podría someterse a la suspensión condicional de la pena, en cumplimiento a este límite temporal, sin embargo hay otros requisitos que podrían ser comunes y que se encuentran determinados en el artículo 630 del COIP, que hacen presumir el hecho de que efectivamente una persona sentenciada en procedimiento abreviado, puede cumplir los perfiles y requisitos que nos trae la ley para poder ser sujeta a la suspensión condicional de la pena.

Más allá de estas coincidencias de requisitos legales que deben cumplirse, para la aplicación o no de estas instituciones de forma conjunta, se debe hacer un análisis de su naturaleza y estructura jurídica.

a) El procedimiento abreviado nace de una negociación o acuerdo entre el fiscal y el procesado, con relación al hecho que se le imputa; y a su vez, luego de la aplicación de atenuantes, es beneficiado de una pena de privación de libertad que resulta menor a la que podría obtener de someterse a un proceso ordinario.

Encontramos así que el procesado renuncia a someterse al procedimiento ordinario y se sujeta al abreviado en la

cual obtiene una pena privativa de libertad que debe cumplir en el sitio destinado para el efecto, mal entonces, podemos hablar de la posibilidad de aplicar una institución propia del proceso ordinario –la suspensión condicional de la pena– para beneficiar a quien renunció al mismo.

Recordemos que el artículo 630 del COIP, al regular la suspensión condicional de la pena expresamente dice: “La ejecución de la pena privativa de libertad **impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:...**”. Basta recordar que en el procedimiento abreviado no existe etapa de juicio, sino que en una sola audiencia se subsumen las etapas. En el abreviado, procedimiento especial, existe una audiencia, también especial, en donde se aceptará o no este tipo de procedimiento y de hacerlo se instalará la audiencia en donde el Fiscal expondrá el acuerdo, el procesado expresamente aceptara el mismo, se podrá escuchar a la víctima, y se dictará la sentencia condenatoria en presencia de los sujetos procesales. Evidente entonces resulta que en este procedimiento especial no existe contradictorio entre Fiscal y procesado, fundamento esencial de la audiencia de juicio, cuya pena privativa de libertad contenida en la sentencia, cumplidos ciertos parámetros, sí es proclive de suspensión condicional; más, esto no es posible en el procedimiento abreviado.

b) Quien se somete al procedimiento abreviado, renuncia al procedimiento ordinario o directo, una vez que acepta los hechos por los que se le imputa, cuya consecuencia es el beneficio de una pena privativa de libertad menor a la que le correspondería si se sometiese a un procedimiento ordinario o directo. Este mecanismo deviene de una negociación o acuerdo entre Fiscal y procesado, y en este caso, los intervinientes se someten a los resultados de esta práctica procesal, cuyo cúmulo es la sentencia condenatoria, con una pena de privación de libertad reducida, situación que le es bastante favorable al reo, y debe ser cumplida, conforme a la negociación que le antecede. Más, pretender aplicar además la suspensión condicional de la pena, luego de que se emita sentencia en el procedimiento abreviado, implicaría el irrespeto a aquel acuerdo y el incumplimiento del compromiso, surgiendo por tanto un extraño doble beneficio para el sentenciado, situación alejada del espíritu del legislador y distante al procedimiento penal ecuatoriano, lo que convierte a esta práctica en inusual, provocando impunidad.

Sobre este punto es indispensable recordar cuales son los fines de la pena misma que, para nuestro análisis vale decir, fue aceptada cumplir por quien se sometió al procedimiento abreviado y que ha llegado a su fin con la emisión de una sentencia condenatoria, fines que se incumplen al momento de que, ilegítimamente se pretenda suspender la pena en un procedimiento especial como el abreviado.

Artículo 52 del COIP: Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima.

En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

5.- Por lo analizado y expuesto, consideramos que no resulta procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, hacer lo contrario, violenta la naturaleza y estructura especial de este tipo de procedimiento, atenta contra los fines de la pena que ya ha sido consensuada, e incluso degenera en impunidad. Como se ha sido sugerido, al constatar que existe duda con relación a la aplicación o no de las referidas instituciones jurídicas de forma conjunta, se decide que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dicte una resolución con fuerza de ley.

6.- RESOLUCIÓN DEL PLENO

No. 02-2016

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que en nuestro ordenamiento jurídico, se garantiza el debido proceso, dentro del cual, uno de sus componentes resulta ser el principio de legalidad, que determina entre otros aspectos, la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico, exista un procedimiento aplicable al caso concreto y una pena expresamente determinada en la ley, esto como pilares en los que se sustenta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Que el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que entre las funciones que le corresponden al Pleno de la Corte Nacional de Justicia se encuentra la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que el procedimiento abreviado se encuentra regulado a partir del artículo 635 hasta el artículo 639 del COIP, con su propia estructura y que deviene de una negociación o acuerdo entre fiscal y procesado. Este procedimiento especial dista del procedimiento ordinario o del directo, los cuales contienen instituciones igualmente propias, entre ellas la suspensión condicional de la pena, que puede ser aplicada en la etapa de juicio o en la audiencia de juicio directo, luego de emitida la primera sentencia de condena.

Que la coincidencia entre los requisitos que debe cumplir el sentenciado en un procedimiento ordinario o en un directo y que pudiera beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, como de aquel que ha sido condenado en un procedimiento abreviado, ha llevado a que exista confusión entre los diferentes administradores de justicia del país, en cuanto a la aplicación de estas dos instituciones jurídicas de forma conjunta.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional.

Esta Resolución regirá desde su publicación en el Registro Oficial y será de cumplimiento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los seis días del mes de abril de dos mil dieciséis.

- f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente.
- f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional.
- f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional.
- f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional (V.C.).
- f.) Dra. Tatiana Pérez Valencia, Jueza Nacional
- f.) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Juez Nacional
- f.) Dra. Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional.
- f.) Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional.
- f.) Dr. José Luis Terán Suárez, Juez Nacional.
- f.) Dra. Ana María Crespo Santos, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, Juez Nacional.
- f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional.
- f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, Juez Nacional.
- f.) Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, Jueza Nacional.
- f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Richard Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional. (V.C.).
- f.) Dra. Zulema Pachacama Nieto, Conjueza Nacional (V.C.)

Certifico.

- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

RAZON: Siento por tal que las quince fojas selladas y numeradas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los libros de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito de 14 de abril del 2016.

- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, **SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**